

USUARIO	MGONZALO
FECHA INICIO	26/10/2023
FECHA FINAL	26/10/2023

**AUTOS INTERLOCUTORIOS
EXTINCIONES - INFORMES DE NOTIFICACIONES
TRAMITE URGENTE**

Nº	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
229	25290600065720180016500	0011	26/10/2023	Fijación en estado	DIANA LUCERO - GUAPACHA RAMÍREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 837-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
850	11001318701120130085000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JOSE CONRADO - OROZCO ZULUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 1009-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
972	20001600000020150010000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	YAHAIRA - GUTIERREZ MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto concede libertad condicional. AI 971-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3002	11001310404920110091700	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO - LUCAS* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 455-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	NO
4549	25430600066020170152000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - CANTOR RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Auto extingue condena. AI 1103-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
4901	18001600055320150138600	0011	26/10/2023	Fijación en estado	MARCO EMILIO - VEGA ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2023 * Tiempo físico en detención (28 meses, 28 días). AI 1166-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12144	11001600000020140115600	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CINDY JOHANNA - OLMOS MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *20/06/2023 * Auto declara Extinción por Prescripción. AI 352-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12624	11001600001520180458500	0011	26/10/2023	Fijación en estado	ALDEMAR - ATUESTA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena y liberación definitiva. AI 1172-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13786	11001600000020220060100	0011	26/10/2023	Fijación en estado	NICOLAS - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Ordena Cumplir Auto, declara improcedente solicitud de insolvencia económica. AI 1156-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
18966	11001600001520190577300	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2023 * Auto concediendo redención (2 meses, 18 días). AI 1213-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
18966	11001600001520190577300	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LEONARDO - RUBIANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2023 * Concede Prisión domiciliaria. AI 1292-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
21796	11001600001320180023401	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JAVIER ANDRES - VASQUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 775-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23733	11001600002320170254800	0011	26/10/2023	Fijación en estado	SANTIAGO - CORREA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto extingue condena y liberación definitiva. AI 523-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
23837	25430600066020218003200	0011	26/10/2023	Fijación en estado	HOLMAN ORLANDO - RODRIGUEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *4/09/2023 * Auto concediendo redención (9 días). AI 1199-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28177	11001600000020150171900	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - RODRIGUEZ CABIATIVA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 922-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
30316	11001600002320150645600	0011	26/10/2023	Fijación en estado	ERIK ANDERSON - MARTINEZ PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto decreta liberación definitiva y extinción. AI 877-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35024	11001600002320190118200	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - DIAZ CAMACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 774-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35265	11001600001520160482700	0011	26/10/2023	Fijación en estado	EDUARDO ALEXANDER - GAMBOA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2023 * Niega Permisos trabajar fuera del domicilio Prisión Domiciliaria. AI 672-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
35667	11001600001520170084900	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JAHDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2023 * Auto concediendo redención (27 días). AI 861-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
36690	25754600039220160034600	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JARRISON ARLEY - AVENDAÑO PACHECO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Advtos permiso hasta por 72 horas. AI 969-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	SI
38866	11001600001920180383000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JOAN SMITH - RAMIREZ GALVIS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2023 * Auto niega extinción condena y liberación definitiva. AI 886-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40300	11001600005020111688600	0011	26/10/2023	Fijación en estado	RICARDO - BRICENO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2023 * Auto negando la nulidad. AI 1102-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40452	25000310700120050008001	0011	26/10/2023	Fijación en estado	FABIO CESAR - ARCE HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto extingue condena por prescripción. AI 1048-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO	NO
40876	11001600000020160162300	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JAIME RUFINO - BLANCO DAGAND* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 793-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45000	11001600001520180327800	0011	26/10/2023	Fijación en estado	SANDRA BIBIANA - GUTIERREZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 801-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45280	11001600001620160074400	0011	26/10/2023	Fijación en estado	MILTON ARMANDO - SANCHEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto extingue condena y liberación definitiva. AI 1178-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
47002	11001600000020180202400	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CARMEN BEATRIZ - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 805-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
51073	11001600000020170032000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS OLIVER - FONSECA CEDEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/07/2023 * Auto niega liberación definitiva y extinción. AI 829-2023. // MAGO - C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
55060	11001600001520180495400	0011	26/10/2023	Fijación en estado	IVAN - CASTRO ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2023 * Auto concediendo redención (22 días). Al 1169-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
61084	11001600001720200131200	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS CARLOS - GORDILLO BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *27/06/2023 * Auto negando redención. Al 766-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
62306	11001600001320071411100	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - MARTINEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2023 * Auto niega extinción condena. Al 932-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
68178	18001600055320088004701	0011	26/10/2023	Fijación en estado	JUAN GUILLERMO - MONSALVE PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2023 * Auto concediendo redención (24 días). Al 1094-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
80999	11001600001320160830800	0011	26/10/2023	Fijación en estado	HARRINSON - CORTES RIASCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2023 * Auto niega extinción de la pena y liberación definitiva. Al 923-2023. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
110185	11001600001520100947800	0011	26/10/2023	Fijación en estado	SANDRA MILENA - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2020 * Auto declara extinción por Prescripción. Al 252-2020. // MAGO - C.S.A.	SECRETARIA PROCESO	NO
113467	11001400405720060033200	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CRISTIAN LEONARDO - RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *5/06/2023 * Auto declara extinción por Prescripción de la sanción. Al 640-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
113467	11001400405720060033200	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - ALFONSO NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto extingue la condena por prescripción. Al 666-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
114692	11001400403620060028300	0011	26/10/2023	Fijación en estado	MAURICIO - CAICA NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2023 * Auto decreta extinción por prescripción. Al 684-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
119003	11001600001720090173000	0011	26/10/2023	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - RENDON CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto declara extinción por Prescripción de la sanción. Al 669-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
124343	11001310401220040006100	0011	26/10/2023	Fijación en estado	LUIS GUILLERMO - MARIN JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto niega extinción condena. Al 838-2023. // MAGO - C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

25-07-23
A 1
SP
YH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: *FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO*

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00
Nº interno: 229
Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMIREZ
CALIFICADO AGRAVADO
Auto interlocutorio número 837-2023
Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Diana Lucero Guapacha Ramirez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520 a la pena de 66.5 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad el 20 de marzo de 2018.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se le otorgo la liberta condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses 1 y día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 9 meses 1 y día el cual comenzó a correr desde el 18 de octubre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 8 meses y 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de julio de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramirez

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de julio de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LÚCERO GUAPACHA RAMIREZ

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 837-2023

Decisión: Niega extinción

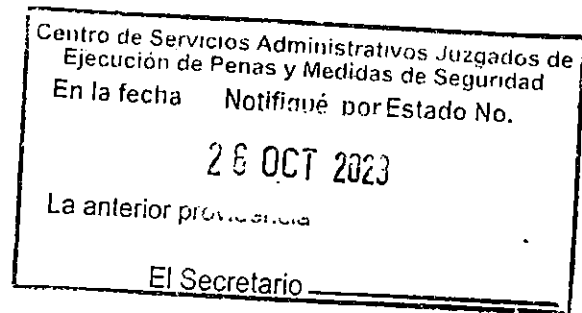
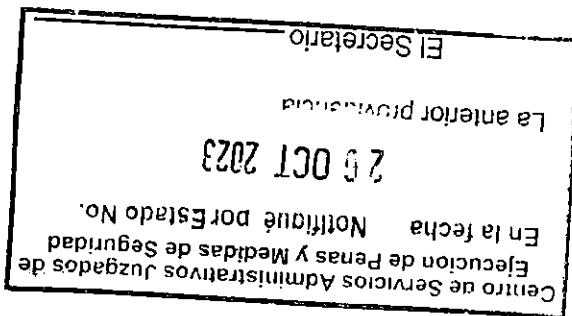
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LUCERO GUAPACHA RAMIREZ

*Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio número 837-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Diana Lucero Guapacha Ramirez titular de la cédula de ciudadanía número 53.120.520 a la pena de 66.5 meses de prisión, en calidad de cómplice del delito de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada fue privada de la libertad el 20 de marzo de 2018.

Mediante auto del 6 de octubre de 2022, se le otorgo la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses 1 y día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 9 meses 1 y día el cual comenzó a correr desde el 18 de octubre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 8 meses y 18 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de julio de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Diana Lucero Guapacha Ramirez

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 19 de julio de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2018-00165-00

Nº interno: 229

Condenado: DIANA LÚCERO GUAPACHA RAMIREZ

*Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO*

Auto interlocutorio número 837-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase

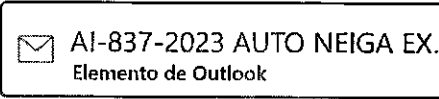

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-837-2023
AUTO NEIGA
EXTINCION DE LA
PENA

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Mié 02/08/2023 9:58



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-837-2023 AUTO NEIGA EXTINCION DE LA PENA

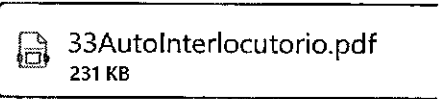
Responder Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea Alk

Mié 02/08/2023 9:56



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-837-2023 AUTO NEIGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:21

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 9:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-837-2023 AUTO NEIGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIANA LUCERO GUAPACHA RAMIREZ
CALLE CALLE 127 D No. 93 – F 03
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 450

NUMERO INTERNO 229
REF: PROCESO: No. 252906000657201800165
C.C: 53120520

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Tribunal Penal de Puntarenas de San José de Costa Rica el 24 de abril de 2008 en contra de José Conrado Orozco Zuluaga, donde le fue impuesta pena de 27 años de prisión, luego que dicho cuerpo colegiado lo declara coautor responsable de los delitos tipificados en ese país como «*infracción a la ley de psicotrópicos en su modalidad de tráfico internacional de drogas y tenencia de armas prohibidas cometidos en concurso material en perjuicio de la salud pública y la seguridad común*». Sentencia que fue recurrida ante el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, el cual mediante providencia del 21 de noviembre de 2008, anuló parcialmente la sentencia en cuanto al extremo de la pena impuesta al encausado, devolviendo la actuación al Tribunal de Puntarenas, para que se procediera conforme a derecho.

El 10 de marzo de 2010, el Tribunal de origen impuso 24 años de prisión como pena a José Conrado Orozco Zuluaga, por el delito de «*infracción a la ley de psicotrópicos en su modalidad de tráfico internacional de drogas y tenencia de armas prohibidas cometidos en concurso material en perjuicio de la salud pública y la seguridad común*», pena que fue discutida en sede de casación en donde el Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, decidió el 30 de julio de 2010, modificar la resolución impugnada en cuanto a la pena impuesta, fijando como pena definitiva 21 años de prisión.

En atención a información allegada de la Secretaría Ejecutiva de la Autoridad Central Ejecutora de Transferencia de Personas sentenciadas de la República de Costa Rica se tuvo conocimiento que el prenombrado fue detenido por cuenta de este caso desde el 24 de diciembre de 2006.

Mediante auto del 10 de julio de 2018, este Despacho otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 98 meses y 10 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de julio de 2018.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 98 meses y 10 días el cual comenzó a correr desde el 17 de julio de 2018, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 5 años 11 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de septiembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Jose Conrado Orozco Zuluaga.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de septiembre de 2026 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-1009-2023
AUTO NEIGA
EXTINCION



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Lun 31/07/2023 19:59

AI-1009-2023 AUTO NEIGA E.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-1009-2023 AUTO NEIGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado

Para: Andrea A

Lun 31/07/2023 19:58

01AutoInterlocutorio.pdf
215 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-1009-2023 AUTO NEIGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 01/08/2023 15:45

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 7:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1009-2023 AUTO NEIGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE CONRADO OROZCO ZULUAGA
NO REGISTRADO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1545

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 850
REF: PROCESO: No. 110013187011201300850

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIF** PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA ANGELICA PARRA
CARRERA 10 N° 14 - 20 PISO 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1546

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 850
REF: PROCESO: No. 110013187011201300850
CONDENADO: JOSE CONRADO OROZCO ZULUAGA
71115425

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 1009 DEL VEINTIOCHO (28) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ESTAFA AGRAVADA

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIÉRREZ MONROY

Auto Interlocutorio Nº 971-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 7 H #164 B - 74 Apto 206 En San Cristóbal Norte, Usaquén de esta ciudad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada Yahaira Gutiérrez Monroy, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El 19 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar condenó a Yahaira Gutiérrez Monroy titular de la cédula de ciudadanía número 49716585 a la pena de 120 meses y 20 días de prisión y multa de 520 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de coautora de estafa agravada en concurso homogéneo sucesivo con concierto para delinquir y constreñimiento ilegal, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 29 de septiembre de 2015.

El 19 de octubre de 2022, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Cuenta con 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena, –entre mayo de 2014 y enero de 2015–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Yahaira Gutiérrez Monroy , sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1)Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 120 meses y 20 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 72 meses y 12 días, se tiene que la sentenciada cuenta con detención física entre el 29 de septiembre de 2015 y el día de hoy, esto es, 94 meses, más 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 107 meses y 23.5 días, con lo que cumple la fracción referida.

2) Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 1127 emitida el 19 de julio de 2023 respecto de Gutiérrez Monroy por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y observado conducta positiva.

3)Para el arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el cambio autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

4)De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad se advierte que no hubo condena en perjuicios y no ha sido allegada información del fallador sobre el incidente de reparación que adelanta. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

5)Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 19 de septiembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«..tienen su génesis en el sinnúmero de denuncias presentadas en contra de quien pudo identificarse e individualizarse como Yahaira Gutiérrez Monroy, quien constituyó tres empresas denominadas Aliesko IMV S.A.S Nit 9005893387, Aliesko IMR S.A.S. Nit 900659872-1, y Aliesko S.A.S. Nit 900552186-4, por medio de las cuales defraudó el patrimonio económico de aproximadamente cincuenta personas en la ciudad de Valledupar, mediante la modalidad de venta de bienes inmuebles objeto de remate en los diferentes juzgados civiles de la ciudad de Valledupar, los cuales ofrecía a bajo costo, solicitando que el cliente consignara el 70% del valor del inmueble a la suscripción del contrato en las cuentas bbva y Davivienda a nombre de Aliesko, fijando un plazo perentorio para consignar el saldo restante, sin que existiera la vivienda ofrecida por lo menos en su portafolio de servicios y/o estuvieran postulados en un juzgado para la adquisición del inmueble. Asimismo, Yahaira Gutiérrez ofrecía en venta un mismo bien inmueble a varias personas, esto no solo afectaba y defraudaba el patrimonio económico de una persona, sino de varias utilizando el mismo objeto (inmueble), lo cual configura un actuar eminentemente doloso en la búsqueda de lograr su cometido mediante ardid y engaños, quedando las personas que realizaban la adquisición confiadas en la legalidad de las transacciones inmobiliarias, timadas, ya que nunca le entregaron el supuesto bien inmueble adquirido como tampoco le realizaron la devolución de los dineros consignados para la compra configurándose el delito de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo. /Estos hechos tuvieron incidencia en las ciudades de Bogotá y Valledupar y para ello en asocio de otras personas quienes se identificaron como Jhon Velandia, Ivon Katherine Piñeros, y Jhoni de Jesús Olivella Romero, quienes organizaron una empresa criminal para engañar a las víctimas a través de falsos contratos, afirmaciones que tienen soporte en los elementos cognoscitivos tales como declaraciones de testigos que señalan que Jhon Velandia y Katherine Piñeros eran los socios de Yahaira Gutiérrez y que además Jhoni Olivella Romero, recibía dineros

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ESTAFA AGRAVADA

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIERREZ MONROY

Auto Interlocutorio Nº 971-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 7 H #164 B - 74 Apto 206 En San Cristóbal Norte, Usaquén de esta ciudad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en su nombre, inclusive que la dirección de correo electrónico registrada en la cámara de comercio es olivella918@hotmail.com dando lugar estos a una organización delictiva con fines de defraudar el patrimonio económico de ciudadanos de bien, quienes pusieron sus esperanzas y ahorros de toda una vida en espera de lograr tan sueño anhelado de todo ser humano como es la adquisición de vivienda, configurándose la conducta de concierto para delinquir./ De otra parte, del análisis de los elementos cognoscitivos apuntan a que Yahaira Gutiérrez constreñió a Luis Camilo Hinojosa Daza para que no ocupara un bien inmueble ubicado en la manzana 1 casa 2 lote 4 de la Urbanización José María Oñate del municipio de La Paz, enviándole mensajes intimidantes a través del medio de comunicación Whastapp del número celular 3164967903, configurándose un claro constreñimiento ilegal. / Del informe preliminar contable se pudo establecer que la cuantía de los dineros entregados por las víctimas fue de ochocientos setenta y cuatro millones seiscientos cuarenta y un mil seiscientos noventa y dos (\$874.641.692) pesos,»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Y como los delitos por los que fue condenada tienen pena mínima superior a los ocho años, le negó la prisión domiciliaria.

Además, en el acápite de la punibilidad, el fallador señaló sobre las conductas punibles:

"El proceder de la acusada Gutiérrez Monroy, merece reproche, por cuanto a sabiendas de la prohibición para este tipo de comportamientos ya que es una persona estudiada y profesional, optó por ejecutarlo y llevar a cabo las conductas ilícitas, atentando contra el patrimonio, la seguridad del Estado y la libertad individual pudiendo haber actuado de manera diferente, juicio de reproche que se materializa en esta sentencia con la declaratoria de culpabilidad, razón por la cual se hará merecedora a una consecuencia jurídica que no es otra que la pena de prisión prevista en la norma a la cual se adecuó su comportamiento."

El despacho con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar tenidas en cuentas para la condena impuesta a Gutiérrez Monroy por los punibles de estafa agravada en concurso homogéneo y sucesivo, concierto para delinquir y constreñimiento ilegal concluye que no solo hacía parte de organización delincuencial dentro de la cual planeaba mediante argucias y artimañas la forma de despojar de su patrimonio a un sinnúmero de personas incautas que engañadas por la forma en que se revestía de legalidad los contratos de venta de inmuebles, al punto que para convencer a las personas, los ofrecían a bajo costo, de modo que logró reunir una valiosa suma de dinero de manera ilícita.

Así, debe destacarse que este despacho ya le había negado la libertad condicional a Gutiérrez Monroy, en atención al alto impacto social de los delitos por los que fue condenada, por lo que no se tuvieron como suficientes los elementos reunidos por la sentenciada hasta ese momento, ante lo que se consideró necesaria la continuidad del tratamiento privativo de la libertad, de modo que atendiendo el tiempo transcurrido de privación de la libertad, pero principalmente unido al avance en el proceso de resocialización perseguido, el despacho procederá a determinar la viabilidad de conceder la libertad condicional pretendida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ESTAFA AGRAVADA

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIERREZ MONROY

Auto Interlocutorio N° 971-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 7 H #164 B - 74 Apto 206 En San Cristóbal Norte, Usaquén de esta ciudad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado conducta positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 1 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; ejemplar del 1 de enero de 2016 al 23 de febrero de 2016; buena del 25 de febrero de 2016 al 25 de octubre de 2016; ejemplar del 26 de octubre de 2016 al 21 de febrero de 2017; regular del 22 de febrero de 2017 al 21 de agosto de 2017; buena del 22 de agosto de 2017 al 21 de noviembre de 2017; mala del 22 de noviembre de 2017 al 26 de agosto de 2018; buena del 28 de agosto de 2018 al 22 de mayo de 2019; ejemplar del 23 de mayo de 2019 al 22 de noviembre de 2020; mala del 23 de noviembre de 2021 al 22 de febrero de 2022 y buena en la que ha permanecido del 23 de febrero de 2022 al 22 de noviembre de 2022, y ejemplar del 23 de noviembre de 2022 al 22 de mayo de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según consulta del sistema de gestión Siglo XXI y el informe de policía nacional allegado, que la señora Yahaira Gutiérrez Monroy solo cuenta con la condena que vigila este despacho.

Atendiendo el elevado impacto social de las conductas punibles contra la seguridad pública como contra el patrimonio económico, se tiene que por la naturaleza de los delitos como la cuantía de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario desde el 29 de septiembre de 2015 y el 2 de noviembre de 2022, cuando se libró la boleta de traslado a su residencia en razón de la concesión de la prisión domiciliaria, más 13 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida; de donde se desprende que ha expiado la pena impuesta por un amplio período, pues de detención física y redención de pena reconocida arroja un total de 107 meses y 23.5 días, siendo de señalar que en su cautiverio su conducta ha sido aceptable, pues salvo dos períodos con conducta mala y uno regular, en los demás ha registrado conducta en grado de buena, ejemplar, buena, y finalmente ejemplar en la que ha permanecido desde el 23 de noviembre de 2022 hasta la fecha.

Así, ponderados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que si bien las conductas punibles de concierto para delinquir, constreñimiento ilegal y estafa agravada, se orientaron a la defraudación económica de varias personas, tanto que se estableció una marcada preparación para la comisión de los delitos mediante habilidosas estrategias ilícitas para engañar, lo cierto es que debe atenderse la preponderancia del proceso de resocialización observado por Gutiérrez Monroy durante el tratamiento privativo de la libertad, frente a los delitos cometidos, pues se evidencia que cuenta ahora con importantes elementos a favor, tales el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, haber observado conducta positiva razón por la que la autoridad penitenciaria emitió resolución de conducta favorable, sin descuidar el significativo monto de redención de pena reconocida y el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

aunque se advierten varias salidas de su domicilio, las mismas aparecen soportadas con certificaciones médicas y autorizadas por la autoridad penitenciaria.

No obstante, respecto de los perjuicios ocasionados no se ha obtenido aún información del juzgado de instancia acerca del fallo emitido en incidente de reparación integral que adelanta, al respecto cabe citar para el caso fragmento pertinente de la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2017 en el radicado 49712, por la Corte Suprema de Justicia, donde definió que:

«... Es que muchas veces de manera inconsciente se instala en la mente de los jueces un dilema inexistente: reparación o subrogado, cuando no hay exclusión entre ellos, como claramente surge del artículo 65 del Código Penal y del artículo 474 de la Ley 906 de 2004 (...) uno de los compromisos que se adquieren para gozar del subrogado es indemnizar, dentro de un término cierto, los perjuicios ocasionados con la conducta punible.. »

Lo anterior, lleva a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que pasó de grado de buena a ejemplar lo que trasluce el cumplimiento del sistema progresivo implementado para personas privadas de la ley, que a su vez propició la expedición de resolución favorable, así como el haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, al punto que no se encuentra tan lejana del cumplimiento de la totalidad de la pena, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, dado que cuenta con el apoyo económico y emocional de su compañero permanente, con quien procreó dos hijos actualmente menores de edad, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa a través de labores productivas de trabajo o de estudio.

Así las cosas, el despacho considera viable la concesión de la libertad condicional a la señora Yahaira Gutiérrez Monroy, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 12 meses y 26.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, ESTAFAS AGRAVADAS

Radicación: 20001-60-00-000-2015-00100-00

Nº interno: 972

Condenado: YAHAIRA GUTIERREZ MONROY

Auto Interlocutorio Nº 971-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 7 H #164 B - 74 Apto 206 En San Cristóbal Norte, Usaquén de esta ciudad.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Yahaira Gutiérrez Monroy, previo pago de caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndole a la condenada que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, y pago de perjuicios en el evento de que sea condenada al respecto en incidente de reparación integral, pues en caso contrario, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

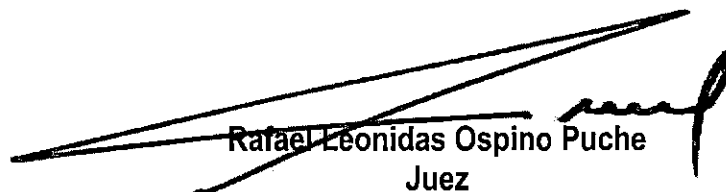
TERCERO: Requerir nuevamente al fallador para que informe si hubo fallo dentro del incidente de reparación integral, caso positivo, remita copia del mismo.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al con destino a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida de la sentenciada .

QUINTO: En firme este auto, remitir el proceso por competencia a los homólogos de Valledupar (Cesar), dado que queda sin persona privada de la libertad y el juzgado de instancia corresponde a esa jurisdicción.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 11

NUMERO INTERNO: 977

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 971-2023

FECHA DE ACTUACION: 28 / Jul / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Yahaira Gutierrez m. **Firma:** [Firma]

Cédula: 49716585 **Huella:** [Huella]

Fecha: 03 / Ago / 2023

Teléfonos: 321 2949538

Recibe copia del documento: SI: X No: ()

931
AI-791-2023 AUTO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Mario Alberto Delgado <mde^lgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 18:42

Para:Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;hernandocaballeroabogado@gmail.com
<hernandocaballeroabogado@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

47AutoInterlocutorio.pdf;

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá





**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 20 de noviembre de 2009 por el Juzgado 24 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Leonardo Lucas, portador de la cédula de ciudadanía 74.847.126, quien fue condenado a (86) meses de prisión como autor de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Leonardo Lucas fue condenado al pago de perjuicios por el equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La anterior decisión fue impugnada y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de junio de 2010.

El penado fue privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2014.

Mediante auto del 9 de febrero de 2018, fue aprobado a propuesta allegada por el reclusorio del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

El 30 de agosto de 2018 se concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 29 meses y 6 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 05 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 este Despacho negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Lucas y concedió como último plazo para que el condenado cancelara los perjuicios un termino de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación, es decir desde el 26 de enero de 2022.

El 13 de marzo de 2023 este Despacho solicito a la Fiscalía 268 Seccional de esta ciudad y a la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que informara a este despacho el estado actual del proceso con radicado 110016000055202000198 seguido en contra de Leonardo Lucas, y en caso de haber sido emitida sentencia condenatoria, se remitan copias del fallo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante correo del 1º de marzo de 2023, el grupo de respuestas a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informaron que una vez verificado el Sistema de Siglo XXI no se encontraron datos de la consulta del proceso.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comentario, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 29 meses y 06 días, el cual comenzó a correr desde el 25 de septiembre de 2018 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto como prueba, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y de no salir del país sin previa autorización del juzgado, deberá ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

Frente al pago de los perjuicios, recordemos que en estas diligencias Leonardo Lucas fue condenado al pago de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación se halla insatisfecha, pese a que ha transcurrido un lapso amplió desde que se adhirió a las obligaciones.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, no es procedente la extinción de sanción penal impuesta en el presente asunto, pues se halla que no satisfizo la obligación de cancelar los perjuicios a los que fue condenado ni siquiera de manera parcial. Así las cosas, se negará la la extinción y liberación definitiva de la sanción penal

En consecuencia, el despacho por el momento no adelantará el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), sin embargo concederá un último plazo para que el sentenciado cumpla con la obligación de cancelar los perjuicios, por ello se fijará un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Otras determinaciones

Como quiera que mediante auto del 22 de noviembre de 2021 este Despacho negó la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Lucas y concedió como último plazo para que el condenado cancelara los perjuicios un término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente determinación, es decir desde el 26 de enero de 2022 y a la fecha no han sido cancelados, a través del Centro de Servicios Administrativos, requerir al condenado Leonardo Lucas y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado por el fallador. Para tal efecto, librar las respectivas comunicaciones, a las direcciones plasmadas en el acta de compromiso y las aportadas con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

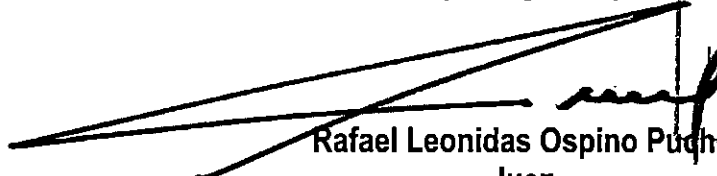
Resuelve:

PRIMERO. Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Leonardo Lucas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, previo traslado 477 requerir al condenado Leonardo Lucas y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento del pago de perjuicios a los que fue condenado por el fallador. Para tal efecto, librar las respectivas comunicaciones, a las direcciones plasmadas en el acta de compromiso y las aportadas con posterioridad.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

AI 455-2023
Decisión: Niega
extinción-
Requiere previo
traslado 477
□ □

□ 1 □ □ □

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(

Jue 29/06/2023 15:15

 AI 455-2023 Decisión: Niega ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 455-2023 Decisión: Niega extinción- Requiere previo traslado 477

□ Responder □ Reenviar

MO Microsoft Outlook □ □ □
Para: rodriguezsa

Jue 29/06/2023 15:14

 AI 455-2023 Decisión: Niega ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rodriguezsarmientoj@yahoo.es (rodriguezsarmientoj@yahoo.es)
Asunto: AI 455-2023 Decisión: Niega extinción- Requiere previo traslado 477



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Junio de 2023

SEÑOR(A)
LEONARDO LUCAS
CARRERA 40 N° 78 B 04 SUR POTOSI
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 249

NUMERO INTERNO 3002
REF: PROCESO: No. 110013104049201100917
C.C: 74847126

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL NUEVE (9) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 455-2023 Decisión: Niega extinción- Requiere previo traslado 477

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 05/07/2023 9:05

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 3:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;

rodriguezsarmientoj@yahoo.es <rodriguezsarmientoj@yahoo.es>

Asunto: AI 455-2023 Decisión: Niega extinción- Requiere previo traslado 477

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez.

Actuación

El 17 de julio de 2019, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), condenó a José Alexander Cantor Rodríguez, y otros a la pena principal de 38 meses de prisión y multa de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2018 en calidad de autor penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes a la accesoria de inhabilitación y derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 15 de abril de 2020.

Señalar que el condenado prenombrado cuenta con detención inicial por cuenta de este asunto entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días.

El condenado luego fue privado de la libertad desde el 2 de junio de 2022.

Cuenta con 1 mes y 16 días de redención de pena reconocida así :

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de mayo de 2023	00	14
21 jul-2023	01	02

De la extinción de la pena

El sentenciado José Alexander Cantor Rodríguez cuenta con privación de libertad entre el 20 de mayo de 2018 y el 9 de marzo de 2020, esto es, 21 meses y 18 días, más 1 mes y 16 días de redención de pena reconocida, más lo transcurrido de privación de libertad física desde el 2 de junio de 2022 a la fecha, esto es, 14 meses y 24 días, para un total a su favor de 37 meses y 28 días, de modo que el veintisiete de los corrientes cumple la totalidad de la pena de 38 meses de prisión impuesta en este asunto.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), no hubo condena a pago de perjuicios por no proceder para el delito relativo a tráfico de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a su liberación.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar que el veintisiete (27) de los corrientes ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a José Alexander Cantor Rodríguez por el el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), según lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de José Alexander Cantor Rodríguez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado de José Alexander Cantor Rodríguez.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Librar la respectiva boleta a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" advirtiéndole que la pena la cumple el veintisiete (27) de los corrientes y en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Cárcel y penitenciaría de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo"

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca), para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

HRR

 Rafael Leonidas Ospino Puñe Juez	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023 La anterior providencia El Secretario _____
--	--

X 25 -08 -23

X: JOSE Alexander Cantor Rodriguez



80872552 Bgt.

RE: AI-1003-2023 AUTO DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 11:10

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 7:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: gilbertovelasco333@gmail.com <gilbertovelasco333@gmail.com>

Asunto: AI-1003-2023 AUTO DECRETA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

*AUTO
INCOMPLETO*

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio, así como a emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Actuación

El 28 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia (Caquetá) condenó a Marco Emilio Vega Zambrano titular de la cédula de ciudadanía número 96.360.911 a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, en calidad de cómplice de feminicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobro ejecutoria en la audiencia de individualización de pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 23 de agosto de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Hasta la fecha se le han reconocido veintidós (22) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad

R



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00
Nº interno: 4901
Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO
Delito: FEMINICIDIO
Auto interlocutorio: 1166-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18591989	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
18677797	Julio de 2022	26	176	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18762364	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	184	208
	Diciembre de 2022	27	200	216
18831263	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	0	216
18911435	Abril de 2023	25	136	200
	Mayo de 2023	27	152	216
	Junio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			2456	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2456 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento cincuenta y cuatro (154) días, lo que es igual a cinco (05) meses y cuatro (04) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18501195	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18591989	Abril de 2022	26	114	156
Total de horas reportadas			486	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 486 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total total de cuarenta punto cinco (40.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cuarenta y un (41) días, lo que es igual a un (01) mes y once (11) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses y quince (15) días de redención por trabajo y estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintiocho (28) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Marco Emilio Vega Zambrano se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº interno: 4901

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO

Auto interlocutorio: 1166-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio, así como a emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Actuación

El 28 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia (Caquetá) condenó a Marco Emilio Vega Zambrano titular de la cédula de ciudadanía número 96.360.911 a la pena principal de doscientos cincuenta (250) meses de prisión, en calidad de cómplice de feminicidio agravado, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobro ejecutoria en la audiencia de individualización de pena.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 23 de agosto de 2015, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Hasta la fecha se le han reconocido veintidós (22) meses y trece (13) días de rebaja punitiva.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00
Nº interno: 4901
Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO
Delito: FEMINICIDIO
Auto interlocutorio: 1166-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18591989	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
18677797	Julio de 2022	26	176	208
	Agosto de 2022	27	176	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
18762364	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	184	208
	Diciembre de 2022	27	200	216
18831263	Enero de 2023	26	200	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	0	216
18911435	Abril de 2023	25	136	200
	Mayo de 2023	27	152	216
	Junio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			2456	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2456 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento cincuenta y tres punto cinco (153.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento cincuenta y cuatro (154) días, lo que es igual a cinco (05) meses y cuatro (04) días de redención.

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18501195	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18591989	Abril de 2022	26	114	156
Total de horas reportadas			486	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 486 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total total de cuarenta punto cinco (40.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de cuarenta y un (41) días, lo que es igual a un (01) mes y once (11) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán seis (06) meses y quince (15) días de redención por trabajo y estudio.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintiocho (28) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y*



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº interno: 4901

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO

Auto interlocutorio: 1166-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Marco Emilio Vega Zambrano se configura cada uno de ellos.

- 1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.**



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La pena privativa de la libertad impuesta a Marco Emilio Vega Zambrano, fue de 250 meses, siendo la mitad de la misma 125 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2015, por lo que hasta hoy ha descontado 96 meses y 2 días; ; más 28 meses y 28 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 125 meses, quantum que es igual a la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 75 I No. 62 F Sur 44 Piso 2. Barrio Casaloma de Bogotá. Teléfono: 3042049892

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº interno: 4901

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO

Auto interlocutorio: 1166-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 75 I No. 62 F Sur 44 Piso 2. Barrio Casaloma de Bogotá. Teléfono: 304204989. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Marco Emilio Vega Zambrano, seis (06) meses y quince (15) días de redención por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado cuenta con un acumulado de veintiocho (28) meses y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Marco Emilio Vega Zambrano.

CUARTO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 75 I No. 62 F Sur 44 Piso 2. Barrio Casaloma de Bogotá. Teléfono: 3042049892. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.



Radicación: 18001-60-00-553-2015-01386-00

Nº interno: 4901

Condenado: MARCO EMILIO VEGA ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO

Auto interlocutorio: 1166-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

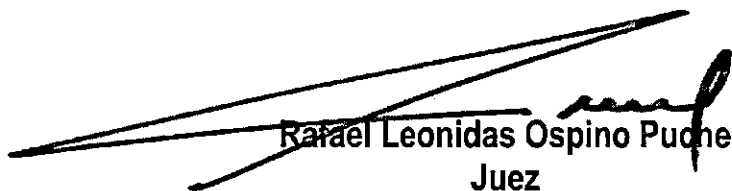
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1166

FECHA AUTO: 24 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Emilio Voz Zambra

FIRMA PPL: Marco Emilio Voz Zambra

CC: 360911

TD: 57014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 29 AGO 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4901

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1166

FECHA AUTO: 24 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Marco Emilio Vega Zambrano

FIRMA PPL: Marco Emilio Vega Zambrano

CC: 19836094

TD: 570/4

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



.RE: AI-1166-2023 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:24

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1166-2023 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AJ-1166-2023 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 28 de agosto de 2023 4:07 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AJ-1166-2023 AUTO RECONOCE REDENCION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 25 de octubre de 2016 el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Cindy Johanna Olmos Morales a 5 meses y 7 días de prisión en calidad de coautora responsable del delito hurto agravado tentado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 08 de noviembre de 2016.

Este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias el 08 de julio de 2020, así mismo libro orden de captura a través de oficio No. 529 del 8 de julio de 2020.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho).

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Cindy Johanna Olmos Morales 5 meses y 7 días de prisión que aquí se controla, logró ejecutoria el 08 de noviembre de 2016, sin embargo, como quiera que la condenada se encontró detenida Complejo Carcelario y Penitenciario De Jamundi-R., concediéndole la libertad por pena cumplida en fecha 15 de febrero de 2017.

De esta manera, el termino de prescripción corresponde contabilizarlo desde el 15 de febrero de 2017 sin que para este momento, esto es, 06 años 4 meses y 14 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

En consecuencia, fue allegado por parte del INPEC, captura de pantalla del aplicativo SISIPPEC Web, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no aparece privado de la libertad a partir del 15 de febrero de 2017, tiempo en que ha permanecido evadida a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se dispondrá la cancelación de la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Cindy Johanna Olmos Morales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 25 de octubre de 2016, por el Juzgado Diecisiete Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá en contra de Cindy Johanna Olmos Morales, titular de la cedula de ciudadanía número 1023907862.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

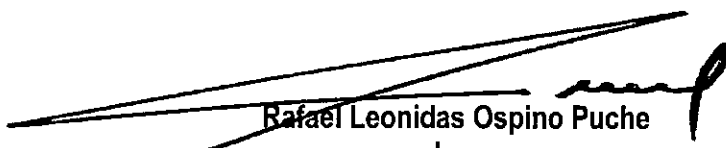
TERCERO: Cancelar la orden de captura emitida por esta sentencia en contra de Cindy Johanna Olmos Morales.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-352-2023
AUTO DECRETA
PRESCRIPCION
SANCION PENAL

☐ 1 ☐ ☐

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Mié 09/08/2023 9:16

 AI-352-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-352-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPCION SANCION PENAL

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Al

Mié 09/08/2023 9:14

 05AutoInterlocutorio.pdf
233 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-352-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPCION SANCION PENAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:24

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 9:14 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-352-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPCION SANCION PENAL

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CARRERA 1 ESTE NO. 26-18 SUR INT 7
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1569

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12144
REF: PROCESO: No. 110016000000201401156

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 352 DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETÓ PRESCRIPCION DE LA
SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CALLE 24 A SUR N 1 A 43
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1571

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12144
REF: PROCESO: No. 110016000000201401156
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 352 DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETÓ PRESCRIPCION DE LA
SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CALLE 24 A SUR N 1A 43 B. MONTEBELLO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1572

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12144
REF: PROCESO: No. 110016000000201401156
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 352 DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETÓ PRESCRIPCION DE LA
SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CINDY JOHANNA OLMOS MORALES
CARRERA 1 ESTE N° 26-18
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1573

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12144
REF: PROCESO: No. 110016000000201401156
C.C: 1023907862

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 352 DEL VEINTE (20) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) DECRETÓ PRESCRIPCION DE LA
SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

5- sep 23
1-S



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 22 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Aldemar Atuesta Ospina titular de la cédula de ciudadanía número 10.630.320 a la pena principal de 60 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, así como la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el termino de 06 meses, como cómplice de los delitos de Homicidio tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole concedida la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 30 de mayo de 2018.

Mediante decisión del 25 de agosto de 2021, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado Aldemar Atuesta Ospina, bajo un periodo de prueba de 21 meses y 4 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 1º de septiembre de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 1º de septiembre de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 21 meses y 4 días se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 1º de septiembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 22 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, en contra de Aldemar Atuesta Ospina titular de la cédula de ciudadanía número 10.630.320.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDEMAR ATUESTA OSPINA
CRA 17 ESTE NO 80 B- 33 SUR - BOGOTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1260

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12624
REF: PROCESO: No. 110016000015201804585

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1172 VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1172-2023 NI-12624 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 15:15

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 2:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1172-2023 NI-12624 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por el sentenciado de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2022 condenó al señor Nicolas Gonzalez Lopez identificado con cedula de ciudadanía No. 5925046 de Herveo Tolima, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1500 salarios minimos legales mensuales vigentes la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de trafico de sustancia para el procesamiento de narcoticos. Aunado a esto, se le negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de junio de 2022.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de octubre de 2021.

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Nicolas Gonzalez Lopez, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

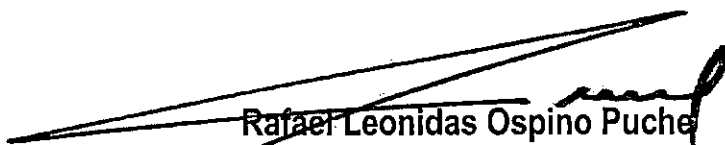
Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por el sentenciado Nicolas Gonzalez Lopez, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13786

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA AUTO: 28 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 sep. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Nicolas Gonzalez Lopez

FIRMA PPL: Nicolas Gonzalez

CC:

TD: 107897

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1156-2023 NI 13786

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 10:28

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 3:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1156-2023 NI 13786

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 10 meses y 18 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2021	03	03
11 de mayo de 2022	03	03
08 de junio de 2022	01	01
10 de febrero de 2023	02	02
05 de mayo de 2023	01	09



Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1213-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18806901	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	192	192
	Marzo de 2023	27	216	216
18916195	Abril de 2023	25	200	200
	Mayo de 2023	27	216	216
	Junio de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			1240	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado trabajo 1240 horas; quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de setenta y siete punto cinco (77.5) días, guarismo



Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 1213-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y ocho (78) días, lo que es igual a dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, completa 13 meses y 06 días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Leonardo Rubiano, dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, completa 13 meses y 06 días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel Y Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

25 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

12-09-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LEONARDO RUBIANO

Firma [Firma]

Código 7024574756

LAM

RE: AI-1213-2023 NI-18966 AUTO RECONOCE REDENDION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 04/10/2023 16:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 23 de septiembre de 2023 3:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1213-2023 NI-18966 AUTO RECONOCE REDENDION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



11 de feb

5000 2A

Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1292-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. diecinueve (19) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 17 de octubre de 2019 el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Leonardo Rubiano titular de la cédula de ciudadanía número 1.024.514.756, a la pena de 108 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de homicidio a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, fecha en la cual se produjo su captura.

Al penado se le ha reconocido 13 meses y 06 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2021	03	03
11 de mayo de 2022	03	03
08 de junio de 2022	01	01
10 de febrero de 2023	02	02
05 de mayo de 2023	01	09
05 de septiembre de 2023	02	18

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos



Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1292-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Leonardo Rubiano se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Leonardo Rubiano fue de 108 meses, siendo la mitad de la misma 54 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de agosto de 2019, por lo que hasta hoy ha descontado 48 meses y 20 días ; más 13 meses y 06 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 61 meses y 26 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Leonardo Rubiano.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 19 No. 60 sur -04 piso 4, localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, donde el señor Giraldo Jojoa Pantoja Padrastro del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.



Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1292-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

En el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Leonardo Rubiano, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena la Carrera 19 No. 60 sur -04 piso 4, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se librára boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez



Radicación: 11001-60-00-015-2019-05773-00

Nº interno: 18966

Condenado: LEONARDO RUBIANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número: 1292-2023

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Leonardo Rubiano, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 19 No. 60 sur -04 piso 4, localidad Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá .

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Leonardo Rubiano, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Leonardo Rubiano, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

20-09-23

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

LEONARDO RUBIANO

Firma

Cédula

7024574756

E(la) Secretario(a)

RE: NI-1292-2023 NI-18966 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 09/10/2023 10:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 7 de octubre de 2023 5:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI-1292-2023 NI-18966 AUTO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiseis (26) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá mediante la cual se impuso la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal a Javier Andrés Vásquez Quintero, al ser hallado responsable en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En la presente diligencia no hubo condena en perjuicios.

El sentenciado fue privado de la libertad el 19 de julio de 2021.

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, este Despacho otorgó la libertad condicional a favor de Javier Andres Vasquez Quintero, bajo un periodo de prueba de 10 meses y 06 dias.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 10 meses y 06 días el cual comenzó a correr desde el 15 de marzo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 3 meses y 11 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de enero de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del condenado Javier Andres Vasquez Quintero.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2018-00234-01

Nº interno: 21796

Condenado: JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 775-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 21 de enero de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: AI 775-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 13:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 3:53 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 775-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER ANDRES VASQUEZ QUINTERO
CALLE 6 N° 21-36
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 442

NUMERO INTERNO 21796
REF: PROCESO: No. 110016000013201800234
C.C: 1106899399

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cuatro (4) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cota - Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2022 condenó a Holman Orlando Rodríguez Muñoz a la pena principal de 13.5 meses o lo que es lo mismo, 13 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo penalmente responsable de los delitos de tráfico o porte de estupefacientes, sin beneficios penales.

El 31 de mayo de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca recibió el oficio 114 – CPMSBOG – AJ – LIB - 6943 del 30 de mayo de 2023 suscrito por el Dr. Nelson Alberto Cárdenas Espitia – Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, quien deja a disposición por las presentes diligencias al sentenciado Rodríguez Muñoz.

Lo anterior, por cuanto el día 29 de mayo de 2023 el homólogo 24 de Bogotá emite Boleta de traslado por prisión domiciliaria a favor del infractor dentro del radicado No. 258996000661202000444 por los delitos de RECEPCION, por lo que ordenó legalizar la detención del condenado, para lo cual libró la boleta de encarcelación N° 0035 de esa fecha con destino al centro carcelario.

Así, el proceso fue remitido por competencia a esta ciudad, correspondiendo a este despacho el conocimiento del asunto.



Radicación: 25430-60-00-660-2021-80032-09

Nº interno: 23837

Condenado: HOLMAN ORLANDO RODRIGUEZ MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1199-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2023.

Cuestión previa

Se allega al despacho oficio No. 114 – CPMSBOG- OJ -9656 por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde remite certificados No. 18918754, respecto de los cuales se analizara la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena, atendiendo a que si bien el condenado no se encontraba detenido por cuenta de este proceso, se observa que estuvo detenido por cuenta del proceso con radicado N° 25899600066120200044400 que vigilaba este despacho y donde no fueron allegados los mismos.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18918754	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			144	



Radicación: 25430-60-00-660-2021-80032-00

Nº interno: 23837

Condenado: HOLMAN ORLANDO RODRIGUEZ MUÑOZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 1199-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Por lo anterior, de las 144 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de nueve (9) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Holman Orlando Rodríguez Muñoz, nueve (9) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

LAM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 22 OCT - 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Holman Orlando Rodríguez
Firma Holman 388937
Código 1040'014'419

1199
RE: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 25/09/2023 13:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 6:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1099-2023 NI 23837 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



EXT

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 13 de febrero de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá condenó a Camilo Steven Pinzón Rey titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.835.310 de Bogotá D.C. y a Santiago Correa González titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.837.581 de Bogotá D.C., a la pena principal de 36 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autores de la conducta punible de Hurto calificado agravado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 20 de junio de 2019.

De otra parte, mediante decisión de fecha 29 de agosto de 2019 este Estrado Judicial avoco conocimiento y legalizo la captura del señor Santiago Correa González.

Por medio de auto del 17 de junio de 2020 se remitió por competencia las presentes diligencias a nuestros homólogos de Acacias (Meta) atendiendo a que Correa González se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias (Meta).

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en consecuencia, por medio de auto del 3° de julio de 2020, avoco conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta; concedió a la sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 12 meses.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 132 de la misma fecha, motivo por el cual se remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 27 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 12 meses, el cual comenzó a correr desde el 17 de septiembre de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del período de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del período de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidenció que dentro del período de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de septiembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá en contra de Santiago Correa Gonzalez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.837.581.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 OCT 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

14 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

AI 2023-523 NI.
23733 Decisión:
Decreta extinción
11

p postmaster@procuraduria.gov.c
o
Para: postmast

Jue 27/07/2023 12:35

 AI 2023-523 NI. 23733 Decisi..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 2023-523 NI. 23733 Decisión: Decreta extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 27/07/2023 12:33

 05AutoInterlocutorio.pdf
198 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

RE: AI 2023-523 NI. 23733 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 2023-523 NI. 23733 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
SANTIAGO CORREA GONZALEZ
CARRERA 6 NO. 188 B-47
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23733
REF: PROCESO: No. 110016000023201702548

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 523 DEL VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ARMANDO MOLANO PARRA
CARRERA 72 B NO. 6 D-73 INT. 5
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23733
REF: PROCESO: No. 110016000023201702548
CONDENADO: SANTIAGO CORREA GONZALEZ
1020837581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 523 DEL VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCION DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 13 de febrero de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá condenó a Camilo Steven Pinzón Rey titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.835.310 de Bogotá D.C. y a Santiago Correa González titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.837.581 de Bogotá D.C., a la pena principal de 36 meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autores de la conducta punible de Hurto calificado agravado, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 20 de junio de 2019.

De otra parte, mediante decisión de fecha 29 de agosto de 2019 este Estrado Judicial avoco conocimiento y legalizo la captura del señor Santiago Correa González.

Por medio de auto del 17 de junio de 2020 se remitió por competencia las presentes diligencias a nuestros homólogos de Acacias (Meta) atendiendo a que Correa González se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias (Meta).

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en consecuencia, por medio de auto del 3° de julio de 2020, avoco conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta; concedió a la sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 12 meses.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 17 de septiembre de 2021, subrogado que se materializó mediante boleta de libertad N° 132 de la misma fecha, motivo por el cual se remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Mediante proveído del 27 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 12 meses, el cual comenzó a correr desde el 17 de septiembre de 2021 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios, toda vez que la víctima fue indemnizada.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, una vez revisados los antecedentes penales, se evidencio que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 17 de septiembre de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal de Bogotá en contra de Santiago Correa Gonzalez titular de la cédula de ciudadanía número 1.020.837.581.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

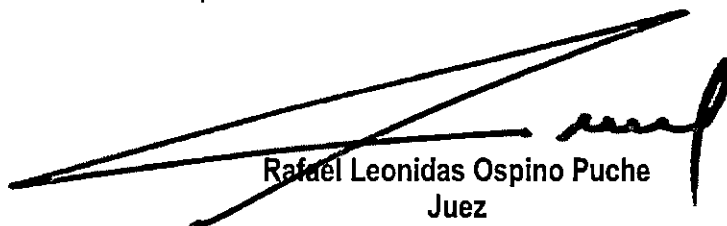
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RE: AI 2023-523 NI. 23733 Decisión: Decreta extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:24

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Jueves, 27 de julio de 2023 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 2023-523 NI. 23733 Decisión: Decreta extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
SANTIAGO CORREA GONZALEZ
CARRERA 6 NO. 188 B-47
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1551

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23733
REF: PROCESO: No. 110016000023201702548

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 523 DEL VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ARMANDO MOLANO PARRA
CARRERA 72 B NO. 6 D-73 INT. 5
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1552

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 23733
REF: PROCESO: No. 110016000023201702548
CONDENADO: SANTIAGO CORREA GONZALEZ
1020837581

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 523 DEL VEINTINUEVE (29) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ EXTINCIÓN DE
LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nº. 28172

Radicación: 11001-60-00-000-2015-01719-00

Nº interno: 27177

Condenado: LUIS CARLOS RODRIGUEZ GABIATIVA

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 922-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida el 25 de mayo de 2016 por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento, en contra de Luis Carlos Rodríguez Gabiativa, a quien le fue impuesta la pena principal de 100 MESES de prisión, luego de haberlo hallado cómplice responsable de los delitos de tentativa de homicidio, siéndole negados los sustitutos y subrogados penales.

El penado fue privado de la libertad el 03 de septiembre de 2015]

Este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia el 17 de agosto de 2016

Mediante providencia del 03 de febrero de 2020 se concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 35 meses y 24 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de febrero de 2020.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 35 meses y 24 días, el cual comenzó a correr desde el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado 11001-60-00-023-2022-05280-00, por el delito de lesiones personales agravadas hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Carlos Rodriguez Gabiativa y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Luis Carlos Rodriguez Gabiativa.

SEGUNDO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Carlos Rodriguez Gabiativa y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior provee...	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

AI-922-2023
AUTO NIEGA
EXTINCIÓN DE LA
PENA- ORDENA ☐ 1 ☐ ☐
CORRER
TRASLADO
☐

p postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: Mario Alk

Mié 02/08/2023 19:50

 AI-922-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-922-2023 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA- ORDENA CORRER TRASLADO

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Mié 02/08/2023 19:49

 10AutoInterlocutorio.pdf
212 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-922-2023 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA- ORDENA CORRER TRASLADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:42

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 7:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-922-2023 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA- ORDENA CORRER TRASLADO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

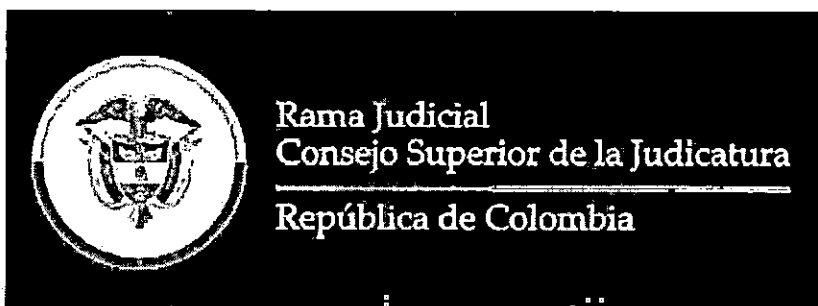
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

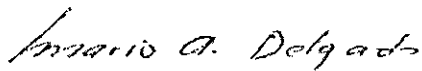
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS RODRIGUEZ CABIATIVA
CARRERA 94 C BIS NO. 129 C-38 INT. 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 478
1014247156

NUMERO INTERNO 28177
REF: PROCESO: No. 110016000000201501719

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 27 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. (OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA) Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 16 de Agosto de 2023 HASTA EL 18 de Agosto de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.



MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Ext

Radicación: 11001-60-00-023-2015-06456-00

Nº interno: 30316

Condenado: ERICK ANDERSON MARTINEZ PEDRAZA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 887-2023

Decisión: DECRETA

EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la sentencia emitida 8 de octubre de 2015 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Erick Anderson Martínez Pedraza, titular de la cedula de ciudadanía No. 1032389624 quien le fue impuesta la pena principal de 8 meses y 24 días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo termino de la pena principal, luego de haberlo hallado responsable del delito de hurto agravado, siéndole negados los sustitutos y subrogados penales. Así mismo, se le condeó la suspensión condicional de la pena, bajo un periodo de prueba de 24 meses.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 9 de octubre de 2015.

El 23 de diciembre de 2016, este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 24 meses, el cual comenzó a correr desde el 9 de octubre de 2015 fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que los daños y perjuicios ocasionados, fueron indemnizados a la víctima mediante depósito judicial.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Así mismo, se verifico la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 9 de octubre de 2015, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



Radicación: 11001-60-00-023-2015-06456-00

Nº interno: 30316

Condenado: ERICK ANDERSON MARTINEZ PEDRAZA

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 887-2023

Decisión: DECRETA

EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de octubre de 2015 por el Juzgado 9 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en contra de Erick Anderson Martínez Pedraza, titular de la cedula de ciudadanía No. 1032389624.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

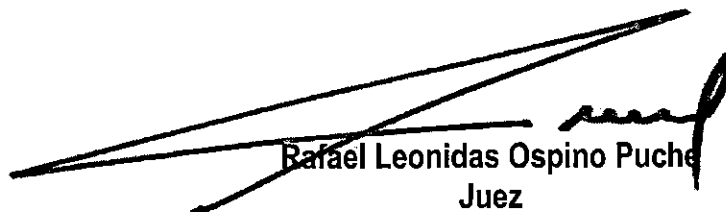
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

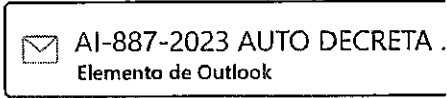

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

AI-887-2023
AUTO DECRETA
EXTINCION DE LA
PENA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Jue 03/08/2023 15:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-887-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 15:23



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-887-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 13:02

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 3:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-887-2023 AUTO DECRETA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ERICK ANDERSON MARTINEZ PEDRAZA
KR 12 K 31 F SUR 41 PISO 2
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 483

NUMERO INTERNO 30316
REF: PROCESO: No. 110016000023201506456
C.C: 1032389624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE DECLARÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario Alberto Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ERICK ANDERSON MARTINEZ PEDRAZA
CRA 14 N NO 31 F - 21 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 482

NUMERO INTERNO 30316
REF: PROCESO: No. 110016000023201506456
C.C: 1032389624

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE DECLARO EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 29 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Junior José Díaz Camacho titular de la cédula de ciudadanía número 27.381.475 a la pena principal de 72 meses de prisión como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado; siéndole negado el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad desde el 26 de febrero de 2019.

Con auto del 11 de agosto de 2022, se le reconocieron 4 meses y 13 días de redención de pena.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2022, se le otorgó a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 20 meses y 11 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 16 de diciembre de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo día estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. **Transcurrido el periodo de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 20 meses y 11 días el cual comenzó a correr desde el 16 de diciembre de 2022, data en la cual el sentenciado firmó acta promisorio de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 meses y 7 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de agosto de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Junior Jose Diaz Camacho.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 27 de agosto de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir al Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para que informen el trámite dado en audiencia de incidente de reparación integral.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estallo No.
20 OCT 2020
La anterior proveída
El Secretario _____

AI 774-2023

Decisión: Niega ☐ 1 ☐ ☐ ☐
extinción ☐ ''

p postmaster@procuraduria.gov.co
o
Para: postmaster

Jue 27/07/2023 15:31

 AI 774-2023 Decisión: Niega .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
Asunto: AI 774-2023 Decisión: Niega extinción

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea AI

Jue 27/07/2023 15:30

 25AutoInterlocutorio.pdf
232 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

RE: AI 774-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 3:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 774-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI 774-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 3:30 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 774-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JUNIOR JOSE DIAZ CAMACHO
CRA 1 BIS # 22 D - 27 SUR GRANADA CEL 3203532180
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 441

NUMERO INTERNO 35024
REF: PROCESO: No. 110016000023201901182
C.C: 27381475

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 81 A Nº 17 D - 37 SUR barrio Lucero - San Joaquín BOGOTÁ D.C.

av
no

33

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. siete (7) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LA orden

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio y permiso para asistir a citas prenatales conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 140 meses de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Eduard Alexander Gamboa Bolaños dentro del proceso con 1) radicado único 2016-04827 fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 2) en el caso con radicado 2016-01467 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y 3) en el radicado 2017-03124 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la proferida en 4) el radicado 2016-06314 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 y actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-.

Cuenta en este proceso con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 12 y 13 de febrero de 2016 en el asunto con radicado 2016-01467, más dos (2) días de detención inicial: 17 y 18 de mayo de 2017 del radicado 2017-03124.

El 24 de mayo de 2018, se redosificó por favorabilidad la pena impuesta en el caso con radicado único 2016-04827 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Con autos del 24 de mayo de 2018 y del 11 de septiembre de 2019, se decretó la acumulación de las penas reseñadas arriba.

El 26 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquín BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Hasta la fecha, cuenta con 12 meses y 06 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2019	02	21
17 de marzo de 2021	03	29
23 de febrero de 2022	02	23
21 de noviembre de 2022	02	23

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar en un negocio de comidas rápidas ubicado en la carrera 18 A No. 69D- 69 sur Barrio La Estrella de ciudad Bolívar, en horario de 8 a.m. a 6 p.m. .

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, indica que trabajaría en un negocio de comidas rápidas ubicado en la carrera 18 A No. 69D- 69 sur Barrio La Estrella de ciudad Bolívar, en horario de 8 a.m. a 6 p.m., atendiendo a lo anterior este despacho ordeno entrevista al domicilio del posible empleado.

Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por Lina Paola Padilla Bolaños quien informo que la carrera 18 A No. 69D- 69 sur Barrio La Estrella de ciudad Bolívar, corresponde a inmueble de uso residencial, donde la entrevistada convive con su progenitora e hijos en el cuarto piso. Asimismo indico que se desempeña como cajera en Tiendas D1 con sede Bosa, ejerce una actividad comercial informal como propietaria de un carro móvil para preparar comidas rápidas (salchipapas, hamburguesas y perros calientes principalmente) desde hace tres años, el cual en la actualidad lo tiene arrendado a un tercero. En relación con la actividad laboral refirió que el cargo ofertado es socio - auxiliar de ventas de comidas rápidas. Las funciones se centran en la compra de materias primas e insumos, traslado diario del carro de comidas rápidas a las canchas de fútbol de la localidad Ciudad Bolívar, escenarios en donde se encuentran jugando campeonatos locales, principalmente en los barrios Quintas del Sur, Lucero, San Francisco, Candelaria La Nueva, Perdomo, entre otros, por último señalo que el horario establecido para realizar las funciones, son los días lunes a viernes de 4:00 p.m. a 9:00 p.m., sábados, domingos y festivos de 12:00 p.m. a 9:00 p.m.

De esta manera, analizado lo manifestado por la entrevistada Lina Paola Padilla Bolaños con la información suministrada por el condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaño, en la solicitud de permiso de trabajo, se observa que no hay correspondencia en las afirmaciones, por lo que no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo es el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor referida según lo manifestado comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues las actividades a realizar comportan obligatoriamente desplazamientos a varios puntos de la ciudad, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar no implique múltiples desplazamientos dentro del perímetro urbano y fuera de él, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Otras determinaciones

Por último ingreso al despacho escrito del condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, donde informa que salió del domicilio el día 31 de agosto de 2023, con el fin de acompañar a su esposa al centro médico Global Care donde le realizaron una ecografía pélvica, adicionalmente solicita autorización para desplazarse a los controles prenatales.

De acuerdo a lo informado el despacho aceptara y tendrá en cuenta la justificación de salida del domicilio allegada por el condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Respecto a la autorización de desplazarse a las citas de controles prenatales, se le informa que una vez asignada la cita debe solicitar la respectiva autorización, precisando cual es el día, hora y lugar donde se llevara a cabo la misma.

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos infórmese al condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, lo dispuesto en el presente acápite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos de estos despachos infórmese al condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños, lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLANOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 672-2023

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Calle 81 A Nº 17 D - 37 SUR barrio Lucero - San Joaquín BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 85265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 672 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 07-09-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-09-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edward Gamboa

CC: 1033804438

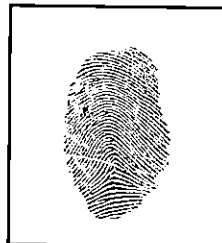
CEL: 3143546919

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 672-2023 NI. 61536 Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 16:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de junio de 2023 2:38 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; Alexander Barreto Calderon <alebarreto@defensoria.edu.co>

Asunto: AI 672-2023 NI. 61536 Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CÍRCULO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 861-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con 01 mes y 07 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18854186	Enero de 2023	26	90	156
	Febrero de 2023	24	120	144
	Marzo de 2023	27	114	162
Total de horas reportadas			324	



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00
Nº interno: 35667
Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 861-2023
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que la penada estudió 324 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (2) meses y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jahidivis Ríos Charrry, veintisiete (27) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa dos (2) meses y cuatro (04) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 24 OCT 2023 HORA: 10:23
NOMBRE: JAHIDIVIS RIOS
CÉDULA: 1033759460
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Rafael Leonidas Ospino Puche
HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Mover a

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 135

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados

Correo no deseado

Archivo

Notas

COORD CSA

ENVIO VENTANILLA

Historial de conversaciones

IMPRESO

INFORMACION

INGRESOS

MARIO

MINISTERIO PUBLICO 6

PETICIONES ENVIADAS PO... 3

PROC CORRESPON

PROTOCOLO CORRESP

SISTEMAS

TRAMITADO

TRIBUNAL

TUTELAS ENVIADAS A LA ... 11

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Cerrar Anterior Siguiente 1

AI 861/2023 NI 35667 RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alex. Murcia
<aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alberto | Vie 28/07/2023 12:11

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su
comunicación y me doy por
notificada del auto de la
referencia.

Deseándole el mayor éxito en
su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez
Murcia
Procuradora 219 JIP
...

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es necesario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Condenado: JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO (PROCESO ACUMULADO EN 36690)

Radicación: 25754-60-00-392-2016-00346-00

Nº interno: 36690

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 969-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la petición del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas elevada por el sentenciado Jarrison Arley Davidson Pacheco, para lo que se allega documentación por el reclusorio, excepto la propuesta que exige el numeral 5 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 234 meses y 12 días de prisión impuesta a Jarrison Arley Avendaño Acevedo, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el 27 de abril de 2021 donde se juntaron las sanciones impuestas dentro de los radicados 2016-00346, 2012-80100, 2015-81591 y 2016-00396 quedando sancionado por los delitos de homicidio y hurto calificado agravado, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de mayo de 2016.

Cuenta con 12 meses y 18 días de redención de pena reconocida.

Del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas

Tal beneficio está contemplado en los artículos 146 y 147 del Código Penitenciario y Carcelario como «Permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De otro lado, según el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

autoridades penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional en conocidos pronunciamientos señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

De entrada debe examinarse si el condenado Avendaño Pacheco se encuentra o no dentro de la prohibición que impone la normativa atinente al beneficio administrativo clamado, y vigente para la época de los hechos motivo de las sentencias, Ley 1709 de 2014, a quienes presentan antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores para acceder a los beneficios administrativos o respecto de cierta clase de delitos.

Para lo que se procederá a transcribir el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 aplicable al caso.

"Artículo 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal..."

Así, las condenas que registra en su contra, son:

En el radicado único 2015-81591, sentencia del 15 de enero de 2019 dictada por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) por hechos ocurridos el 11 de septiembre de 2015, a pena principal de ciento cuatro (104)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

meses de prisión en calidad de coautor del delito de homicidio, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

En el radicado 2016-00346, sentencia emitida el 10 de febrero de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2016, en la que condenó a Jarrison Arley Avendaño Pacheco, a la pena principal de 120 meses de prisión luego de haberlo declarado autor de homicidio, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En el radicado único 2012-80100, sentencia del 25 de agosto de 2017 dictada por el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) por hechos ocurridos el 12 de enero de 2012, a pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

De donde se deriva que las dos últimas reseñadas se encuentran dentro de los cinco años anteriores a la primera, por hechos que fueron cometidos en vigencia de la Ley 1709 de 2014 en los radicados 2015-81591 y 2016-00346.

Con todo, cabe citar la postura plasmada en fragmento de la sentencia C- 425 de 2008 de la Sala Plena de la Corte Constitucional siendo magistrado ponente el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en tratándose de casos de reincidencia delictiva, donde expuso:

"Precisamente uno de los criterios que el legislador ha utilizado para suponer que la pena debe mantenerse, o que no es adecuado ni justo otorgar beneficios al condenado, es el de la reincidencia, entendida ésta como la reiteración del delito, esto es, como el reproche a quien cometió una nueva conducta ilícita después de haber estado sometido a una pena anterior. Esta figura ha sido utilizada por la ley como criterio de agravación de la punibilidad, pero también como criterio de exclusión de subrogados penales o de beneficios al sentenciado como instrumento de endurecimiento de los privilegios que le da la ley a quien no dio muestras de resocialización con la imposición de una pena anterior -como es el caso de la norma objeto de estudio-.

En conclusión, la exclusión de beneficios y subrogados penales sustitutivos de la pena privativa de la libertad o de la prisión en establecimiento carcelario cuando la persona hubiera sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los 5 años anteriores a la nueva condena penal, desarrolla el principio de la libre configuración normativa del legislador y se ajusta a la Constitución porque contiene una medida razonable y adecuada constitucionalmente..."

Por su parte, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado No 97419 del 8 de marzo de 2018, precisó que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Condenado: JARRISON ARLEY AVENDAÑO PACHECO (PROCESO ACUMULADO EN 36690)

Radicación: 25754-60-00-392-2016-00346-00

Nº interno: 36690

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 969-2023

Decisión: Niega beneficio administrativo 72 horas

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

"..al estudiar la demanda de constitucionalidad promovida contra el artículo 32 de la Ley 1141 de 2007, la Corte Constitucional refiere que la expresión cinco años anteriores se refiere a la fecha de la nueva condena penal. Además, es manifiesto que tal disposición no refiere, ni tácitamente, la fecha de los hechos"

Acorde con lo expuesto, se advierte que Avendaño Pacheco registra tres condenas penales las que fueron objeto de acumulación en este proceso, emitidas el 15 de enero de 2019, 25 de agosto de 2017 y 10 de febrero de 2017, por lo que en tal sentido se tiene que aparece inmerso en causal de prohibición reseñada para dicho beneficio administrativo, por contar con dos condenas penales dentro de los cinco años anteriores a la primera, pues a pesar de haber sido acumuladas las penas, lo cierto es que siguen siendo antecedentes penales, máxime cuando no se trata de delitos conexos, además, que uno de ellos, es el de hurto calificado agravado, excluido de dicho beneficio administrativo, ante lo que huelga el estudio de los requisitos que exige el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, de manera que resulta improcedente el permiso de salida hasta de 72 horas pretendido por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve

PRIMERO: Declarar improcedente el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas pretendido por el sentenciado Jarrison Arley Avendaño Acevedo, según lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG para que remita a este despacho los certificados de conducta y redención de pena pendientes de reconocimiento al interno prenombrado.

TERCERO: Comunicar esta decisión a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG, a fin de que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	4



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 26- sep-23

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36690

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 27-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jarrison Arley pacheco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1073695165

TD: 91382

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-969-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE PERMISOS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 10:59

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 5 de agosto de 2023 7:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-969-2023 AUTO DECLARA IMPROCEDENTE PERMISOS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25-7-23
A1-SP
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03830-00

Nº interno: 38866

Condenado: JOAN SMITH RAMIREZ GALVIS

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 886-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 03 de febrero de 2020, el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Joan Smith Ramirez Silva titular de la cédula de ciudadanía número 1.233.507.466, a la pena principal de 54 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 20 de febrero de 2020.

Mediante auto del 27 de abril de 2023, este Despacho otorgo la libertad condicional a favor del condenado, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 22 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 19 de mayo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 15 meses y 22 días el cual comenzó a correr desde el 19 de mayo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 mes y 24 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 10 de septiembre de 2024, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Joan Smith Ramirez Galvis.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 10 de septiembre de 2024 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2018-03830-00

Nº interno: 38866

Condenado: JOAN SMITH RAMIREZ GALVIS

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 886-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

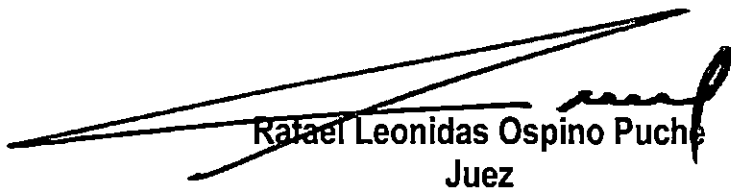
las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

AI-866-2023
AUTO OTORGA
LIBERTAD
CONDICIONAL

☐ 1 ☐ ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co
O
Para: postmaster

Vie 04/08/2023 15:30

 AI-866-2023 AUTO OTORGA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-866-2023 AUTO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster

Vie 04/08/2023 15:29

 AI-866-2023 AUTO OTORGA ..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernan Amado

Asunto: AI-866-2023 AUTO OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook ☐ ☐ ☐
Para: panelero@

Vie 04/08/2023 15:29

 AI-866-2023 AUTO OTORGA ..
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

panelero@gmail.com (panelero@gmail.com)

RE: AI-886-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 16:15

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 3:49 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-886-2023 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
MARLENE ALFONSO MOGOLLON
CARRERA 72 J NO.36 - 72 SUR BARRIO CARVAJAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 500

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38866
REF: PROCESO: No. 110016000019201803830
CONDENADO: JOAN SMITH RAMIREZ GALVIS
1233507466

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOAN SMITH RAMIREZ GALVIS
KRA 94 NO 42B-56 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 499

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38866
REF: PROCESO: No. 110016000019201803830

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NIEGA LA EXTINCION Y LIBERACION
DEFINITIVA DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de decretar la nulidad de lo actuado en fase de ejecución de la pena elevada por el sentenciado Ricardo Briceño Pedraza, así como respecto de la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Actuación

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado veintiséis (26) penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ricardo Briceño Pedraza titular de la cédula de ciudadanía número 79.367.169 a la pena principal de 42.66 meses de prisión en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Estafa agravada; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de 42.66 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el penado allega memorial junto con Póliza Judicial No. 17-53-101007946 de Seguros del Estado S.A, con valor asegurado de \$ 828.116.00 equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El 18 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2019 por un periodo de prueba de 42.66 meses.

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 21 de junio de 2021 condenó a Ricardo Briceño Pedraza al pago de perjuicios a la suma de (96,13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando un plazo de 18.66 meses para su pago.

Con auto del 7 de marzo de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por incumplimiento del pago de la condena en perjuicios, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo asignar profesional del derecho para que asistiera al condenado prenombrado en su defensa.

El 5 de julio de 2023, se dispuso reconocer personería a la abogada de la Defensoría del Pueblo, Lady Johanna Castro Buitrago, con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J, para que asista en defensa del condenado en este asunto y asimismo, se ordenó



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

dar curso nuevamente al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, en aras de salvaguardar sus derechos y garantías en este asunto.

De la petición:

En su libelo el sentenciado pide la nulidad de todo lo actuado desde que se avocó conocimiento del asunto, pues aduce que en fase de ejecución de la pena ha carecido de defensa técnica, lo que considera causal de invalidez o nulidad.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, se tiene que es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

En cuanto al derecho de defensa, el procedimiento penal conjuga en cada acto que lo compone la posibilidad de que el sindicado, acusado o condenado participe en la resolución de su caso bajo la protección del modelo de Estado, otorgando mecanismos o figuras jurídicas con las que cuentan las personas que ostentan cualquiera de las mencionadas condiciones, ya sea para terminar anticipadamente su proceso, ejercer los recursos o realizar peticiones, en procura de salvaguardar sus intereses dentro de un proceso.

Así mismo tenemos que, la notificación es uno de los denominados actos de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias producidas en el proceso, se enteran del desarrollo de la actuación y se garantiza la bilateralidad de la relación jurídica y especialmente el derecho de contradicción como manifestación del derecho de defensa.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en Sentencia T- 812 de 2012, puntualizó:

La defensa, como cardinal expresión del debido proceso, permite que toda persona involucrada en una actuación judicial o administrativa, tenga la oportunidad de ser oída, promover sus propias razones y argumentos, controvertir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime favorables, así como ejercitar los recursos que la ley concede. El procedimiento seguido para surtir la notificación personal de quienes se hallan privados de la libertad, deberá proporcionar la certeza de que el sindicado o condenado conoce efectivamente el contenido de la providencia, de manera que “si finalmente no la conoce su ignorancia pueda ser imputada a su propia culpa o inactividad”.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, observa este Sede Judicial que por auto de sustanciación del 7 de marzo de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por incumplimiento del pago de la condena en perjuicios, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo asignar profesional del derecho para que asistiera al condenado prenombrado en su defensa.

El 5 de julio de 2023, se dispuso reconocer personería a la abogada de la Defensoría del Pueblo Lady Johanna Castro Buitrago, con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J, para que asista en defensa del condenado en este asunto y asimismo, se ordenó dar curso nuevamente al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, en aras de salvaguardar sus derechos y garantías en este asunto.

Acorde con lo expuesto, si bien el sentenciado expuso la carencia de defensor que lo asistiera en este asunto, lo cierto es que este despacho no solo solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de profesional del derecho para asistir al sentenciado prenombrado en este proceso, sino que reconoció a la abogada Lady Johanna Castro Buitrago, con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J, como defensora del señor Ricardo Briceño Pedraza, a quien dispuso comunicarle del auto de traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

Por tanto, es claro que el sentenciado cuenta actualmente con profesional del derecho de la Defensoría del Pueblo que lo asiste en este asunto, al punto que le fue puesto en conocimiento del auto de traslado referido, para que allegue las explicaciones del caso sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que quedó supeditado el subrogado penal concedido en el fallo, específicamente, la relativa a la condena en perjuicios.

Además, se advierte que en fase de ejecución de la pena, no se han adoptado decisiones de fondo que afecten los derechos legales y constitucionales del señor Briceño Pedraza, tanto es así, que se ordenó correr nuevamente el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004, precisamente con el fin de brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ante tal panorama se evidencia que no existe actuación en fase de ejecución de la pena constitutiva de vulneración al debido proceso y en especial al derecho de defensa del señor Briceño Pedraza, por lo que deberá negarse la solicitud de nulidad de lo actuado desde el auto con el cual se dispuso avocar el conocimiento del asunto en fase de ejecución de la pena, contrario a ello, se aprecia que este despacho ha realizado las gestiones pertinentes para que se le asignara defensor público al sentenciado prenombrado, y cuente actualmente con defensa técnica.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De otras determinaciones:

Sería del caso pronunciarse de fondo sobre la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena, empero, atendiendo que el sentenciado aduce situación económica crítica que le ha impedido pagar la condena en perjuicios, pues asegura que carece de bienes de fortuna y de un empleo estable, de lo que dice contar con testigos, el despacho en aras de establecer la situación económica del condenado, ordenará previamente escuchar en declaración jurada a la señora Luisa María Briceño al correo luisabricenoalzate@gmail.com y a la señora Belta Luz Montalvo a la dirección Carrera 99 No 72- 26 de esta ciudad.

Asimismo, se requerirá con carácter urgente, a través del Centro de Servicios Administrativos a las oficinas de Instrumentos públicos de las zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifique si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos, a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaría Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional, a la DIAN para que documente si es contribuyente y al ADRES para que informe si el sentenciado se encuentra afiliado a EPS, con indicación del nombre del empleador.

Con todo, se requerirá al sentenciado para que acredite en este asunto el pago de la condena en perjuicios mediante consignaciones mensuales y razonablemente proporcionales a su situación económica que puede realizar en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la nulidad de lo actuado en fase de ejecución de la pena respecto del sentenciado Ricardo Briceño Pedraza, según lo motivado.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir al sentenciado para que acredite el pago de la condena en perjuicios fijada en este asunto, mediante consignaciones mensuales y razonablemente proporcionales a su situación económica, que puede realizar en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Escuchar en declaración jurada a la señora Luisa María Briceño al correo luisabricenoalzate@gmail.com y a la señora Belta Luz Montalvo a la dirección Carrera 99 No 72- 26 de esta ciudad, para lo cual se solicitará su comparecencia a este despacho para el día trece (13) y catorce (14) de septiembre del año en curso, a las 10: 00 a.m, respectivamente, para lo dispuesto en parte motiva.

CUARTO: Requerir con carácter urgente, a través del Centro de Servicios Administrativos a las oficinas de Instrumentos públicos de las Zonas norte, centro y sur de la ciudad de Bogotá para que certifiquen si a su nombre figuran bienes inmuebles y en caso cierto alleguen los certificados de tradición de los mismos; a la Cámara de Comercio con el fin de que informe si cuenta con establecimientos de comercio o si registra como comerciante en dicha entidad; al Ministerio de Transporte y Secretaria Distrital de Movilidad, para que indique si a su nombre se encuentran registrados vehículos automotores; al Instituto Geográfico Agustín Codazzi certifique si cuenta con bienes inmuebles sujetos a registro dentro del territorio nacional; a Cifin y (Datacrédito, con relación a esta entidad anexar al oficio copia de este auto) a fin de que indiquen si actualmente es usuario del servicio bancario a nivel nacional, a la DIAN para que documente si es contribuyente y al ADRES para que informe si el sentenciado se encuentra afiliado a EPS, con indicación del nombre del empleador.

QUINTO: Advertir que una vez practicadas las pruebas y allegada la información documentada solicitada, se decidirá de fondo sobre la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	5
El Secretario	

RE: AI-1102-2023A AUTO NIEGA NULIDAD

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 01/09/2023 11:01

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 2:43 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; byconsultoresjuridicos@hotmail.com <byconsultoresjuridicos@hotmail.com>

Asunto: AI-1102-2023A AUTO NIEGA NULIDAD

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

178
2-oct-23
1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT
Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01
Nº interno: 40452
Condenado: **FABIO CESAR ARCE HERRERA**
Delito: **SECUESTRO SIMPLE**
Auto interlocutorio número 1048-2023
Decisión: *Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

19

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 30 de abril de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a Fabio César Arce Herrera, titular de la cédula de ciudadanía 12.124.329, y otros a la pena principal de 216 meses de prisión, multa de 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de coautor penalmente responsable del delito de secuestro simple agravado en concurso homogéneo, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Contra la referida determinación se interpuso recurso de apelación y el 16 de octubre de 2009 La Sala Penal de Descongestión de Extinción del Derecho de dominio contra el lavado de activos y enriquecimiento ilícito del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la providencia en su integridad.

El fallo cobró ejecutoria el 15 de abril de 2010.

El condenado fue privado de la libertad por este proceso el 9 de julio de 2004.

En determinación del 24 de mayo de 2011 el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, concedió la libertad condicional a Fabio César Arce Herrera, imponiéndole periodo de prueba de 68 meses y 23.5 días, debiendo acreditar el pago de los perjuicios en un término de 20 meses contados desde la ejecutoria de esa providencia.

Con auto del 9 de junio de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca de esta ciudad remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) para lo que se fundó en decisión del 2 de septiembre de 2009 de la Corte Suprema de Justicia, de donde como se indicó fue a su vez remitido nuevamente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, por competencia.

Por lo anterior, este Despacho reasumió conocimiento de las diligencias y en auto proferido el 26 de febrero de 2018 negó la extinción de la condena, ordenando correr traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante auto del 03 de octubre de 2018, se negó la no exigibilidad del pago de los perjuicios a los que fue condenado Fabio Cesar Arce Herrera, y se resolvió no revocar el subrogado de la libertad condicional.

Frente al pago de los perjuicios el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina, acreditó parcialmente el cumplimiento de la obligación a través de depósito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta 110012037011 del Banco Agrario.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Fabio César Arce Herrera suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2011 para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 12 de febrero de 2017, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 12 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 06 años, 03 meses y 11 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Este Despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 1.600 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios por el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el compañero de causa, Gustavo Adolfo Orrego Ospina acreditó el pago parcialmente a través de depósito judicial de fecha 06 de diciembre de 2022, por valor de \$10.000.000 consignado a la cuenta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

110012037011 del Banco Agrario, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 30 de abril de 2007, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en contra de Fabio Cesar Arce Herrera titular de la cédula de ciudadanía No. 12.124.329.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 1600 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25000-31-07-001-2005-00080-01

Nº interno: 40452

Condenado: **FABIO CESAR ARCE HERRERA**

Delito: **SECUESTRO SIMPLE**

Auto interlocutorio número 1048-2023

Decisión: *Decreta extinción por prescripción de la sanción penal*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO CESAR ARCE HERRERA
NO REGISTRA
Bogotá – Cundinamarca

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40452
REF: PROCESO: No. 250003107001200500080

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1048-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 17/10/2023 18:00

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 14 de octubre de 2023 4:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1048-2023 NI-40452 AUTO DECRETA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAS

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

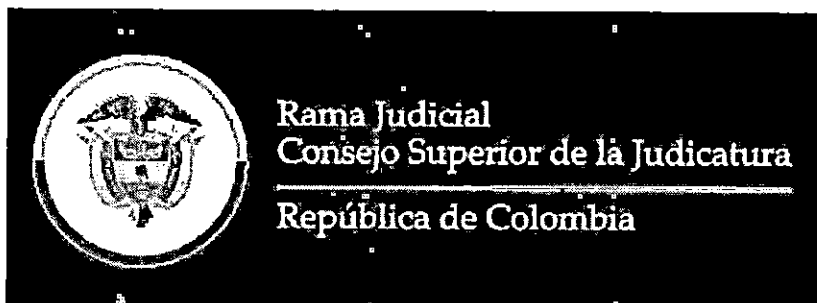
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01623-00

Nº interno: 40876

Condenado: JAIME RUFINO BLANCO DAGAND

Delito: ENRIQUECIMIENTO ILICITO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio número 793 2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 8 de noviembre de 2017 el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jaime Rufino Blanco Dagand a la pena principal de 112 meses y 21 días de prisión, y multa de 4770 salarios mínimos legales mensuales vigentes en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de lavado de activos en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito y concierto para delinquir agravado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué -Tolima, se abstuvo de conceder el mecanismo de sustitutivo de la libertad condicional.

Mediante auto calendado el 15 de abril de 2021, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió la impugnación presentada por el condenado en contra del auto del 21 de octubre de 2020, concediendo a favor del condenado la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba el faltante al cumplimiento total de la pena, esto es, 33 meses y 03 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 23 de abril de 2021.

El 11 de junio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Mediante auto del 1º de febrero de 2022, este Despacho reconoció a favor del sentenciado 1 mes y 19 días de redención, en consecuencia estableció como periodo de prueba 32 meses y 14 días.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de

RE: AI 793-2023 Decisión: Niega extinción

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 13:06

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 7:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>;
jaime_catalina@hotmail.com <jaime_catalina@hotmail.com>

Asunto: AI 793-2023 Decisión: Niega extinción

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
JOSE EDISON CIFUENTES CLAVIJO
CALLE 9 B SUR No. 79 A 75 BARRIO RODEO ALTO
Medellín- Antioquia
TELEGRAMA N° 396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40876
REF: PROCESO: No. 110016000000201601623

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24. EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN
DEFINITIVA DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Treinta (30) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 27 de agosto de 2018, el Juzgado treinta (30) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Sandra Bibiana Gutierrez Ruiz titular de la cédula de ciudadanía número 52.459.675 a la pena principal de 54 meses de prisión; como autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

La condenada fue privada de la libertad el 31 de enero de 2019.

Mediante auto del 25 de enero de 2022, este Despacho concedió la libertad condicional a favor de la condenada, bajo un periodo de prueba de 18 meses y 5 días.

Según anotación del Sistema Siglo XXI, la condenada suscribió diligencia de compromiso el 8 de febrero de 2022.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el período de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 18 meses y 5 días el cual comenzó a correr desde el 8 de febrero de 2022 data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 año 4 meses 22 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 13 de agosto de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Sandra Bibiana Gutierrez Ruiz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-03278-00

Nº interno: 45000

Condenado: SANDRA BIBIANA GUTIERREZ RUIZ

Delito: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto interlocutorio número 801-2023

Decisión: Niega extincion

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 13 de agosto de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

AI-801-2023 AUTO
NIEGA EXTINCION
DE LA PENA

☐ 1 ☐



p postmaster@procuraduria.gov.co
o

Para: postmaster

Jue 03/08/2023 9:41

 AI-801-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-801-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea Ale

Jue 03/08/2023 9:39

 13AutoInterlocutorio.pdf
231 KB

Cordial saludo;
, Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogot

RE: AI-801-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 9:39 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-801-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

, Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SANDRA BIBIANA GUTIERREZ RUIZ
CALLE 48 H BIS SUR NO. 10-54 BARRIO EL LIBERTADOR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 481

NUMERO INTERNO 45000
REF: PROCESO: No. 110016000015201803278
C.C: 52459675

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

5- sep 23
1-S



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 10 de octubre de 2019 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Milton Armando Sánchez Ramírez en calidad de autor del delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas en Concurso Homogéneo, a la pena principal de 27 meses y (20) días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor del (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso.

El 08 de septiembre de 2020 el Juzgado fallador ordenó la cesación del incidente de reparación integral, toda vez que la víctima fue reparada.

Con auto del 03 de febrero de 2021 se dispuso la ejecución de la sentencia.

Mediante proveído del 7 de abril de 2021, se restableció el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado Milton Armando Sánchez Ramírez.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de junio de 2021.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el 25 de junio de 2021, el sentenciado firmó acta compromisoria, y el período de prueba fijado en la sentencia condenatoria, fue de 2 años se desprende que al día de hoy, el período de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que una vez revisada la sentencia, se pudo verificar que no hubo condena en perjuicios.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como ordenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar, que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por ende, se entiende por cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 25 de junio de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanciones objeto de acumulación jurídica de penas.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 10 de octubre de 2019 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Milton Armando Sánchez Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 11.451.257 .

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

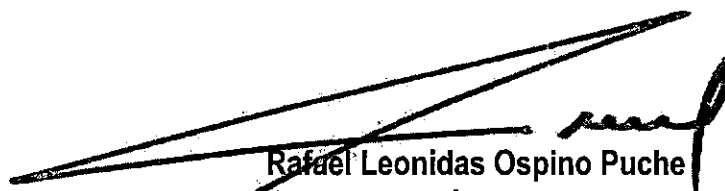
TERCERO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el citado, y devuélvase el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso y/o paz y salvo a nombre del sentenciado Milton Armando Sánchez Ramírez .

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
MILTON ARMANDO SANCHEZ RAMIREZ
CARRERA 6 # 49-69 BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1230

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45280
REF: PROCESO: No. 110016000016201600744

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 1178 VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECLARÓ EXTINCION
DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-1178-2023 NI 45280 AUTO DECRETA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 22/09/2023 13:04

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 11:32 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1178-2023 NI 45280 AUTO DECRETA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02024-00

Nº interno: 47002

Condenado: CARMEN BEATRIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 805-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carmen Beatriz Muñoz a (39) meses y (23) días de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso iguala de la pena principal en calidad de autora penalmente responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo a título de coautora de la conducta de hurto agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba igual al monto de la pena impuesta, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

La condenada suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2020.

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, este Despacho negó el permiso de salida de país en favor de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

9-8-23
A-1-S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02024-00

Nº interno: 47002

Condenado: CARMEN BEATRIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio número 805-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 39 meses y 23 días de prisión el cual comenzó a correr desde el 12 de junio de 2020, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 2 años y 17 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 5 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor de la sentenciada Carmen Beatriz Muñoz.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 5 de octubre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-02024-00

Nº interno: 47002

Condenado: CARMEN BEATRIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTÓ AGRAVADO

Auto interlocutorio número 805-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciada.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída
El Secretario _____

AI-805-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION
☐

☐ 1 ☐ ☐ ☐

MO Microsoft ☐ ☐
Outlook <MicrosoftExchange329
e71ec88ae4615bbc36ab6ce4110
9e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: OSWALD

Sáb 26/08/2023 16:05

 AI-805-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM (OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM)

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A
CC: OSWALDO

Sáb 26/08/2023 16:05

 02AutoInterlocutorio.pdf
231 KB

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

RE: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:37

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM <OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM>

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 21/09/2023 15:37

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 26 de agosto de 2023 4:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM <OSWALDONOVOAGARZON@GMAIL.COM>

Asunto: AI-805-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

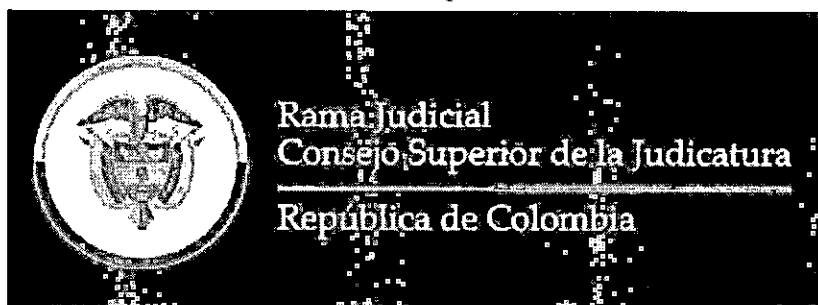
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Cinco (05) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Carlos Olivera Fonseca Cedeño titular de la cédula de ciudadanía número 79.523.698, a la pena principal de (8) años y (3) meses de prisión y multa de (3.381,25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2011 como penalmente responsable del delito de lavado de activos y concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en providencia del 02 de marzo de 2018 dispuso no decretar la nulidad deprecada por el apoderado del procesado y confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 25 de septiembre de 2019 dispuso no admitir la demanda de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal.

El condenado fue privado de la libertad el 18 de julio de 2017.

Con auto del 27 de abril de 2022, se le negó de fondo la libertad condicional.

Al condenado le fue reconocido 18 meses y 24 días de redención de pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se le otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 5 meses y 13 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 5 meses y 13 días el cual comenzó a correr desde el 24 de mayo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

día de hoy han transcurrido 1 mes y 11 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 6 de noviembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Oliver Fonseca Cedeño.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 6 de noviembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00320-00

Nº interno: 51073

Condenado: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS

Auto interlocutorio número 829-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

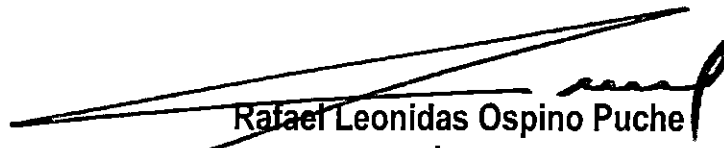
de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes de la sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

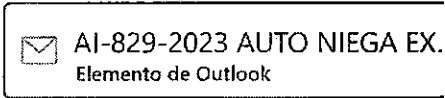
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario _____	

EPC

AI-829-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION DE LA
PENA

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster

Jue 03/08/2023 20:13



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

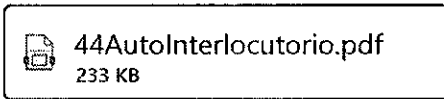
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-829-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Responder Reenviar

Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 03/08/2023 20:12



Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-829-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 13:19

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 8:12 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-829-2023 AUTO NIEGA EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
ANDRES ADOLFO PACHECO BARRERA
CALLE 16 No.4-25 OFICINA 703
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 486

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51073
REF: PROCESO: No. 110016000000201700320
CONDENADO: CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
79523698

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO
CALLE 172 A # 8 - 20 TORRE 30 APTO 302 CONJUNTO CANELO APARTAMENTOS EL REDIL
Bogotá -- Cundinamarca
TELEGRAMA N° 485

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51073
REF: PROCESO: No. 110016000000201700320

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA CINCO (5) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE
ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-60-00-015-2018-04954-00

Nº interno: 55060

Condenado: IVAN CASTRO ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 1169-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

15

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 06 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciseis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ivan Castro Zambrano titular de la cédula de ciudadanía número 88.224.831, a la pena principal de ciento sesenta y seis (166) meses y veinte (20) días de prisión como autor penalmente responsable del delito de feminicidio agravado tentado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de junio de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

El condenado cuenta con 06 meses y 25.5 días de redención de pena reconocida.

Fecha de la decisión	Meses	Días
03de diciembre de 2019	01	4.5
22 de agosto de 2022	04	24
16 de diciembre de 2023	00	27



Radicación: 11001-60-00-015-2018-04954-00
Nº interno: 55060

Condenado: IVAN CASTRO ZAMBRANO
Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO
interlocutorio: 1169-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
18740322	Octubre de 2022	26	128	208
	Noviembre de 2022	26	144	208
	Diciembre de 2022	27	144	216
18850691	Enero de 2023	26	160	208
	Febrero de 2023	24	152	192
	Marzo de 2023	27	104	216
Total horas de trabajo			832	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces, que el sentenciado trabajó 832 horas, que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arroja un total de cincuenta y dos (52) días, lo que es igual a un (01) mes y veintidos (22) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado ocho (08) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.



Radicación: 11001-60-00-015-2018-04954-00

Nº interno: 55060

Condenado: IVAN CASTRO ZAMBRANO

Delito: FEMINICIDIO AGRAVADO

interlocutorio: 1169-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ivan Castro Zambrano, un (01) mes y veintidos (22) días de redención de pena por trabajo.

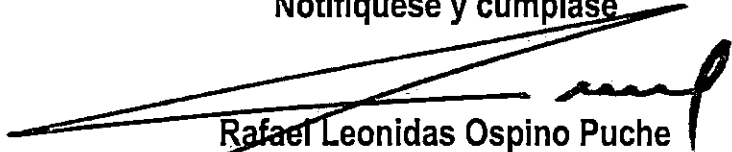
SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado ha completado ocho (08) meses y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

CUARTO: : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estarlo No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 sep 2023

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55060

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1169

FECHA AUTO: 28 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-9-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Livan Castro Zambrano

FIRMA PPL: [Signature]

CC:

TD: 32948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1169-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/09/2023 16:11

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 2:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1169-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01312-00

Nº interno: 61084

Condenado: LUIS CARLOS GORDILLO BELTRÁN

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 766-2023

Decisión: Cumplimiento fallo. Improcede reconocimiento redención de pena.

Estado: libertad condicional.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11-No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela emitida el 23 de junio de 2023 por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Alberto Poveda Perdomo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, en relación con los períodos de actividad intramural comprendidos del 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023.

Actuación

El 21 de octubre de 2021, el Juzgado 14 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Luis Carlos Gordillo Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 80.225.538 a la pena principal de (27) meses de prisión, a la pena accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Centro de servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio emitió el 24 de noviembre de 2021 la orden de captura No. 2021-2909 en contra de Gordillo Beltrán.

El condenado fue privado de la libertad el 10 de diciembre de 2021.

Con auto del 13 de enero de 2023, el homólogo 1 de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le reconoció 2 meses y 29.5 días de redención de pena y le concedió la prisión domiciliaria fijando el inmueble de la Calle 1 No 1 D- 39 de esta ciudad, motivo por el cual devolvió el proceso a este despacho.

Con auto del 9 de junio de 2023, se le concedió la libertad condicional, la cual se advierte que fue materializada.

Cuestión Previa:

El sentenciado de la referencia había allegado escrito documentado con el que insistió con solicitud de libertad condicional, además, pidió oficiar para que se allegue documentación de redención de pena, para lo que aportó copias de certificaciones de actividad realizada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con auto del 25 de mayo de 2023, este despacho ordenó requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, oficina de domiciliarias, para que remitiera la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

Consultado en la fecha el correo institucional y el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, no se observa que hayan sido allegados certificados de cómputos de actividad y de conducta observada por el condenado.

Con todo, como el sentenciado elevó petición de reconocimiento de redención de pena por actividad de trabajo o estudio, al punto que promovió acción constitucional para que se le resolviera al respecto, como sobre la libertad condicional pretendida, el despacho en aras de salvaguardar los derechos y garantías del mismo, y en acatamiento al fallo emitido el 23 de junio de 2023 por el Honorable Magistrado Ponente Doctor Alberto Poveda Perdomo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el que si bien tuvo en cuenta que este despacho se pronunció de fondo sobre la libertad condicional, con todo, brindó el amparo constitucional, en el sentido de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, en relación con los períodos de actividad intramural comprendidos del 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023, por lo que se pasará a continuación a decidir lo que en derecho corresponda.

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Para estos efectos no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el estudio, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

Pues bien, dado que no se evidencia que el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- haya allegado documentación relativa a la conducta observada por el señor Gordillo Beltán ni mucho menos que hayan sido aportados por la oficina de registro y control certificados de cómputos de actividad alguna ni por ende de evaluación al proceso, deviene inviable por ahora el reconocimiento de redención de pena pretendido, por carencia de objeto.

Con todo, se requerirá nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, para que remita la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-01312-00

Nº interno: 61084

Condenado: LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 766-2023

Decisión: Cumplimiento fallo. Improcede reconocimiento redención de pena.

Estado: libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

documentación de redención de pena pendiente de reconocimiento, especialmente, del periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: No reconocer al sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, redención de pena por estudio y trabajo, por carencia de objeto, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión con copia de la misma, al Despacho del Honorable Magistrado Ponente Doctor Alberto Poveda Perdomo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, como soporte del cumplimiento del fallo emitido en el asunto constitucional con radicado 11001 22 04 000 2023 02004 00. Adjuntar constancia de envío de la providencia al condenado y de su trazabilidad.

TERCERO: Requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias, para que remita la documentación de redención de pena que obre en la hoja de vida del prenombrado sentenciado, pendiente de reconocimiento, especialmente, del periodo comprendido entre el 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COBOG- oficina domiciliarias, con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En la fecha 02 de febrero 20 / 2023

Se notificó por escrito al (los) recurrente(s) Luis Carlos Gordillo

Formando parte de la providencia que da origen al (los) recurso(s)

Notificado, X 80.225.528

El Secretario(a) HRE

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 20 OCT 2023 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., 27 de junio de 2023

Oficio Número 338

Doctor

Alberto Poveda Perdomo

Honorable Magistrado

Sala Decisión Penal

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Ciudad.

REF. Cumplimiento Fallo de Tutela Nº 11001 22 04 000 2023 02004 00

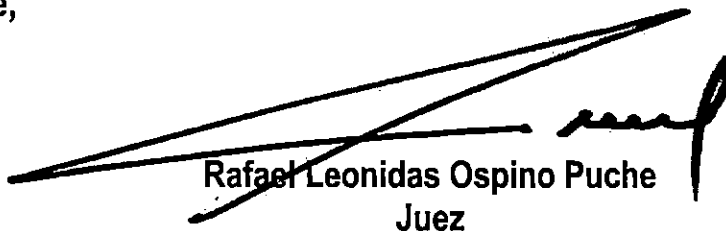
Accionante: Luis Carlos Gordillo Beltrán

Comedidamente me permito comunicarle que este despacho en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 23 de junio de 2023 en la acción constitucional de la referencia, en el sentido de resolver de fondo la solicitud de reconocimiento de redención de pena elevada por el sentenciado Luis Carlos Gordillo Beltrán, en relación con los períodos de actividad intramural comprendidos del 30 de septiembre de 2022 al 6 de febrero de 2023, con providencia interlocutoria emitida en la fecha dispuso resolver de fondo al respecto.

Con todo, me permito informarle que se dispuso requerir nuevamente a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, oficina domiciliarias, para que remita la redención de pena pendiente por reconocer.

Para lo pertinente, le remito copias de la providencia emitida el 27 de junio de 2023, mediante la cual se resolvió de fondo sobre la redención de pena, y de la constancia de envío de dicho auto al condenado vía correo electrónico iworirete@hotmail.com y de su trazabilidad.

Cordialmente,


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Anexo lo anunciado

AI 766-2023

Decisión:

Cumplimiento

fallo.

Improcede

reconocimient

o redención de

pena



p postmaster@procuraduria.gov
.CO
Para: postm

Mié 05/07/2023 12:55

 AI 766-2023 Decisión: Cum
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 766-2023 Decisión: Cumplimiento fallo. Improcede reconocimiento redención de pena

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrei

Mié 05/07/2023 12:54

 23AutoInterlocutorio.pdf
247 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)

RE: AI 766-2023 Decisión: Cumplimiento fallo. Improcede reconocimiento redención de pena

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 13/07/2023 16:35

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 12:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 766-2023 Decisión: Cumplimiento fallo. Improcede reconocimiento redención de pena

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS CARLOS GORDILLO BELTRAN
AV CALLE 1 No. 1 D - 39 CASA 74 BRR BUENOS AIRES LOC. SAN CRISTOBAL
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1539

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61084
REF: PROCESO: No. 110016000017202001312

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 766 DEL VEINTISIETE (27) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NO RECONOCE
REDENCION DE PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

25-7-23
A1-SP
MP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2007-14111-00

Nº interno: 62306

Condenado: CARLOS ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 932-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Reasúmase el conocimiento de la ejecución de la condena del presente asunto, conforme lo previsto en el canon 38 de Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y artículos concordantes de la normativa penal como del Código Penitenciario y Carcelario.

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

Carlos Andres Martinez Hernandez fue condenado a la pena de 14 años y 15 días de prisión, producto de la acumulación de penas decretada el 24 de noviembre de 2014 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali Valle con relación a los posesos fallados por el Juzgado 52 Penal Municipal de Bogotá el 30 de septiembre de 2009 y la sentencia emitida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera – Cundinamarca el 20 de mayo de 2011 contra Carlos Andres Martinez Hernandez por los delitos homicidio simple en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y hurto.

Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, otorgo a favor del condenado la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 3 años y 25 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 07 de marzo de 2023.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 3 años y 25 días el cual comenzó a correr desde el 07 de marzo de 2023, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 4 meses y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 1º de abril de 2027, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2007-14111-00

Nº interno: 62306

Condenado: CARLOS ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Auto interlocutorio número 932-2023

Decisión: Niega extinción

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Carlos Andres Martinez Hernandez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 1º de abril de 2027 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

TERCERO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	

AI-932-2023
AUTO NIEGA
EXTINCION

1 1 1 1 1

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster

Vie 04/08/2023 11:58

 AI-932-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-932-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Vie 04/08/2023 11:56

 01AutoInterlocutorio.pdf
233 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-932-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-932-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES MARTINEZ HERNANDEZ
CALLE 1 SUR # 2 - 62 EL TRIUNFO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 491

NUMERO INTERNO 62306
REF: PROCESO: No. 110016000013200714111
C.C: 80215018

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023). QUE NEGÓ EXTINCION DE LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-932-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/08/2023 15:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:56 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-932-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

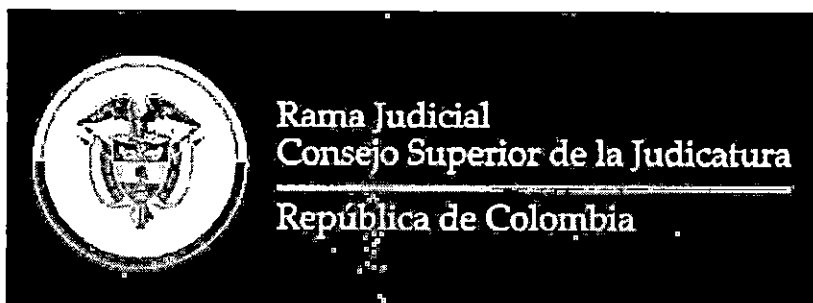
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Proh

34

Radicación: 18001-60-00-553-2008-80047-01
Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 1094-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dieciséis (16) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este despacho conoce de la ejecución de la condena de 572 meses de prisión impuesta a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la cual fue producto de la acumulación jurídica de penas decretada por esta sede el pasado 24 de julio de 2015, en donde se juntaron las sanciones impuestas por el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Florencia - Caquetá (Rad. 200880047) y el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de esa misma ciudad (Rad. 20810977), quedando sancionado por los delitos de secuestro extorsivo, secuestro extorsivo agravado atenuado, concierto para delinquir y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, imponiendo además la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la sustitución bajo la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 11 de noviembre de 2008.

Hasta la fecha, se le han reconocido 55 meses y 27 días de redención de pena.

Fecha de la decisión	Meses	Días
5 de junio de 2014	10	14
02 de diciembre de 2014	01	09
21 de enero de 2019	21	2
14 de febrero de 2020	05	6
25 de mayo de 2022	11	11
4 de julio de 2023	06	15

Cuestión previa

Verificadas las documentales allegadas por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG – AJUR- de fecha 10 de agosto de 2023, se observa que se remitió certificado de estudio No. 18890869 correspondiente a los meses de



Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 1094-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

abril, mayo y junio de 2023, y calificación de conducta para el periodo comprendido entre el 24/03/2023 y el 23/06/2023, faltando la conducta correspondiente del 24/06/2023 al 30/06/2023, la cual no fue allegada dentro de las documentales, por lo que no se analizara por ahora la viabilidad jurídica de reconocer o no la redención de pena por las 120 horas de estudio reportadas para el mes de junio de 2023.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18890869	Mayo de 2023	27	126	162
Total de horas reportadas			126	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 126 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez punto cinco (10.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18890869	Abril de 2023	25	200	200
Total de horas reportadas			200	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado cuenta con 200 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de doce punto cinco (12.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez², resultando así un equivalente trece (13) días de redención.

En sumatoria, por lo aquí valorado se reconocerán veinticuatro (24) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo.

Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y seis (56) meses y veintiún (21) días de redención.

Otras determinaciones

Por el centro de servicios administrativos de estos despachos se dispondrá requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

² Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 18001-60-00-553-2008-80647-01

Nº interno: 68178

Condenado: JUAN GUILLERMO MONSALVE PINEDA
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO,
PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Auto interlocutorio: 1094-2023

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Guillermo Monsalve Pineda, veinticuatro (24) días de rebaja punitiva por estudio y trabajo

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, el sentenciado ha completado cincuenta y seis (56) meses y veintiún (21) días de redención.

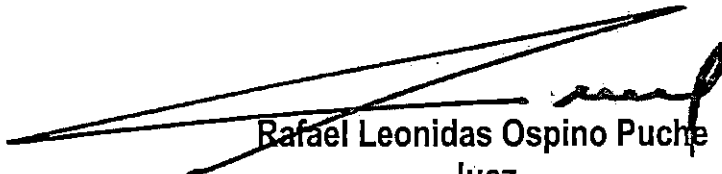
TERCERO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la calificación completa de conducta correspondiente al mes de junio de 2023.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que lo aquí dispuesto obre en la hoja de vida del penado en cita.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 Sep 2023

PABELLÓN 34

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 68170

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1094

FECHA AUTO: 16 agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 de septiembre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Guillermo Monsalve

FIRMA PPL: Juan Monsalve

CC: 3539571

TD: 57121

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-1094-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/09/2023 12:27

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 13 de septiembre de 2023 4:58 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-1094-2023 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitres (2023)

Asunto

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoría como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Actuación

El 12 de mayo de 2017 el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a harrinson Cortes Riascos a la pena principal de 20 meses de prisión, interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena corporal, como autor del delito de tentativa de hurto calificado, siéndole negados los beneficios penales.

El sentenciado fue detenido desde el 15 de julio de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, habiendo sido afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por disposición del día siguiente, adoptada por el Juzgado 64 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

De otra parte, mediante decisión del 07 de junio de 2018 este Estrado Judicial dispuso la emisión de las diligencias con destino a los Juzgados Homólogos de Florencia - Caquetá, en atención a la comunicación allegada por el INPEC, en la cual se dio a conocer el traslado del sentenciado a centro carcelario ubicado en ese circuito penitenciario.

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

En providencia del 25 de enero de 2021, el Juzgado antes referido; concedió al sentenciado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba 13 meses y 25 días, para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 25 de enero de 2021, mismo que se materializó mediante boleta de libertad N° 04 en la misma fecha, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El 27 de enero de 2023, este Despacho reasumió el conocimiento de la presente diligencia.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de 13 meses y 25 días, el cual comenzó a correr desde el 25 de enero de 2021, fecha en la cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No obstante, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que el citado fue condenado dentro del periodo de prueba en el proceso bajo radicado 11001-60-00-019-2021-05693-00, por el delito de hurto calificado hecho que denota que el penado transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo en gracia. En consecuencia, se negará la extinción de la condena.

Otras determinaciones

Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Harrinson Cortes Riascos y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2016-08308-00

Nº interno: 80999

Condenado: HARRINSON CORTES RIASCOS

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio número 923-2023

Decisión: Niega extinción -Corre traslado art 477 del C.P.P

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la condena en favor de Harrinson Cortes Riascos.

SEGUNDO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Harrinson Cortes Riascos y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Establecimiento
20 OCT 2023	
La anterior proveída en	
El Secretario	

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mié 02/08/2023 19:13

 AI-923-2023 AUTO NIEGA EX.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-923-2023 AUTO NIEGA EXTINCION Y ORDENA CORRER TRASLADO

☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Mié 02/08/2023 19:11

 04AutoInterlocutorio}.pdf
214 KB

Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-923-2023 AUTO NIEGA EXTINCION Y ORDENA CORRER TRASLADO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:40

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 7:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-923-2023 AUTO NIEGA EXTINCION Y ORDENA CORRER TRASLADO

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
HARRINSON CORTES RIASCOS
CARRERA 94 A NO. 65-40 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 473
1024541914

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. ESTO ES OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 16 de Agosto de 2023 HASTA EL 18 de Agosto de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
BLANCA DIAZ CUERVO
KM 5 VIA USME - LA PICOTA- DEFENSORIA DEL PUEBLO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 472

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308
CONDENADO: HARRINSON CORTES RIASCOS
CEDULA: 1024541914

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. ESTO ES OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 16 de Agosto de 2023 HASTA EL 18 de Agosto de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
HARRINSON CORTES RIASCOS
DIAGONAL 78 A NO. 40-08 SUR ARBOLIZADORA ALTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 471
1024541914

NUMERO INTERNO 80999
REF: PROCESO: No. 110016000013201608308

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C. ESTO ES OBSERVAR BUENA CONDUCTA DURANTE EL PERIODO DE PRUEBA. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 16 de Agosto de 2023 HASTA EL 18 de Agosto de 2023. INCUMPLIMIENTO ACARREARÁ EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRÁMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción conforme a la solicitud elevada por la sentenciada.

Actuación

El 16 de febrero de 2011 el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Sandra Milena Muñoz a (56) meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, como autora del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado. Siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo cobró ejecutoria en la fecha de su emisión.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión que mediante providencia del 5 de octubre de 2015 negó la extinción de la condena.

Posteriormente, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión del proceso de la referencia, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Sandra Milena Muñoz la pena de prisión 56 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 16 de febrero de 2011 sin que para este momento, esto es, 9 años y 26 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que la prenombrada sentenciada no ha estado privada de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadida a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión de la penada, pese a que media orden de captura en su contra.

Cabe anotar, que en el fallo emitido se impuso pena de multa equivalente a (3.12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9ª -24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Sandra Milena Muñoz.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 16 de febrero de 2011 por el Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento en contra de Sandra Milena Muñoz titular de la cedula de ciudadanía número 52.189.147.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Sandra Milena Muñoz.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CCGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado M.
20 OCT 2020	
La anterior proveído	
El Secretario	

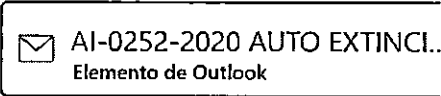
AI-0252-2020
AUTO EXTINCION
DE LA PENA

☐ 1 | ☐

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Lun 31/07/2023 18:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-0252-2020 AUTO EXTINCION DE LA PENA

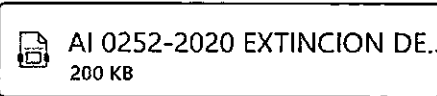
☐ Responder ☐ Reenviar

MD

Mario Alberto Delgado ☐ ☐

Para: Andrea A

Lun 31/07/2023 18:14



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

RE: AI-0252-2020 AUTO EXTINCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 16:15

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 6:14 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-0252-2020 AUTO EXTINCION DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Junio de 2020

SEÑOR(A)
SANDRA MILENA MUÑOZ
CALLE 46 A SUR NO. 7 - 05 ESTE SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10242

NUMERO INTERNO 110185
REF: PROCESO: No. 110016000015201009478
C.C: 52189147

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL IMPUESTA A LA SENTENCIADA SANDRA MILENA MUÑOZ.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 20 de agosto de 2010 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestion de Bogota condenó a Cristian Leonardo Rincon indocumentado, residente en la calle 91 No. 40-28 barrio Rio negro, 21 años de edad para la fecha en que rindió la indagatoria (24-03-2004), nació el 16 de febrero de 1982, natural de Bogotaa, hijo de Sain Pinzon y Rosario Pinzon, estado civil casado con Jackeline Martinez, profesión carpintero y ebanista, grado de estudio bachiller, a la pena de 24 meses de prisión y la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito hurto calificado agravado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo un periodo de prueba de 24 meses.

La sentencia cobro ejecutoria el 7 de septiembre de 2010.

Mediante proveído del 12 de septiembre de 2015, nuestro Homologo 15º de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia en contra de Cristian Leonardo Rincon.

Se libro orden de captura No. 73 del 14 de noviembre de 2012.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negritas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:
«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, se tiene que mediante proveído del 12 de septiembre de 2015, nuestro Homologo 15º de esta ciudad, dispuso la ejecución de la sentencia en contra de Cristian Leonardo Rincon, librando orden de captura No. 73 del 14 de noviembre de 2012, sin que para este momento, esto es, 12 años, 8 meses y 28 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar la orden de captura No. 73 del 14 de noviembre de 2012 emitida por esta sentencia en contra de Cristian Leonardo Rincon.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 20 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestion de Bogota en contra de Cristian Leonardo Rincon indocumentado, residente en la calle 91 No. 40-28 barrio Rio negro, 21 años de edad para la fecha en que rindió la indagatoria, nacio el 16 de febrero de 1982, natural de Bogotaa, hijo de Sain Pinzon y Rosario Pinzon, estado civil casado con Jackeline Martinez, profesión carpintero y ebanista, grado de estudio bachiller.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad

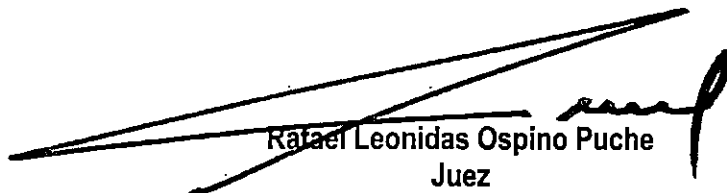
TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

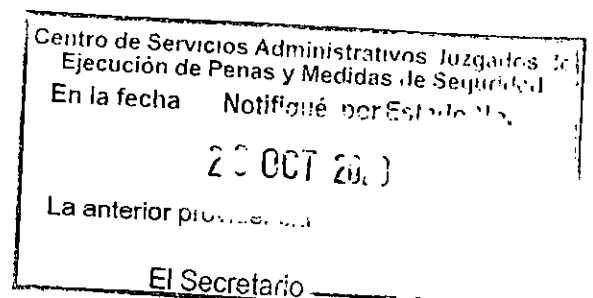
CUARTO: Cancelar las órden de captura No. 73 del 14 de noviembre de 2012 emitida por esta sentencia en contra de Cristian Leonardo Rincon, indocumentado, residente en la calle 91 No. 40-28 barrio Rio negro, 21 años de edad para la fecha en que rindió la indagatoria, nacio el 16 de febrero de 1982, natural de Bogotaa, hijo de Sain Pinzon y Rosario Pinzon, estado civil casado con Jackeline Martinez, profesión carpintero y ebanista, grado de estudio bachiller.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



AI-640-2023
AUTO DECRETA
PRESCRIPTION

☐ 1

p postmaster@procuraduria.gov.co
o

Para: postmast

Mar 08/08/2023 20:18

 AI-640-2023 AUTO DECRETA .
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-640-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPTION

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado ☐ ☐
Para: Andrea A

Mar 08/08/2023 20:17

 02AutoInterlocutorio.pdf
223 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-640-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPTION

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-640-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPTION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
CRISTIAN LEONARDO RINCON
CALLE 91 # 40-28
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1563

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113467
REF: PROCESO: No. 110014004057200600332

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 640 CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ PRESCRIPCIÓN DE LA
PENAPRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-640-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPSION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:20

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:17 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-640-2023 AUTO DECRETA PRESCRIPSION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-40-04-057-2006-00332-00

Nº interno: 113467

Condenado: **LUIS ENRIQUE ALFONSO NIÑO**

Delito: **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Auto interlocutorio: 2023-666

Decisión: *Decreta prescripción de la sanción penal*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción dentro del presente asunto.

Actuación

El 20 de agosto de 2010 el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestion de Bogota condenó a Luis Enrique Alfonso Niño, indocumentado, residente en la calle 72 No. 30, natural de la Mesa Cundinamarca, nació el 19 de julio de 1967, 37 años de edad para la fecha en la que rindió la indagatoria (24-03-2004), hijo de Maria Carmen Niño y Luis Enrique Alfonso, estado civil unión libre con Maria Helena Cajamarca Lopez, profesión reciclador, grado de estudio quinto de primaria, a la pena de 24 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito hurto calificado agravado, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de la caución prendaria por cuantía de \$30.000 mil pesos y suscripción de la diligencia de compromiso.

La sentencia cobro ejecutoria el 7º de septiembre de 2010.

El Juzgado 15º de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2011, avoco el conocimiento de la presente diligencia, así mismo solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, los antecedentes, anotaciones o requerimientos del condenado.

Mediante auto del 30 de marzo de 2012, se solicitó al Juzgado 57 Penal Municipal de esta ciudad, aclaración de la sentencia proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestion, de fecha 20 de agosto de 2010, en el sentido de aclarar el nombre del sentenciado, quien dijo llamarse Luis Enrique Alfonso Niño, indocumentado, que según estudio de orden técnico realizado por el investigador de Laboratorio de PONAL-DIJIN, corresponde a Jose Vicente Henao Niño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7558820 de Armenia Quindio.

Finalmente, mediante auto del 14 de noviembre de 2012, se solicitó por tercera vez al Juzgado 57 Penal Municipal de esta ciudad, con el fin de que aclarara la sentencia

EPC



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

proferida por el Juzgado 3º Penal Municipal de Descongestion, el 20 de agosto de 2010, en el sentido que el nombre del penado Luis Enrique Alfonso Niño, indocumentado, corresponde al nombre de Jose Vicente Henao Niño, con c.c 7.558.820 de Armenia-Quindio.

A través del auto del 23 de mayo de 2013, se ordeno por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad enviar a Archivo Central de la Direccion Ejecutiva Seccional de Administracion Judicial, el cuaderno de la causa de 128 folios, con el fin que dicha especialidad realizara el tramite correspondiente de reparto del proceso, y se procedira a hacer la aclaración de la sentencia del 20 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestion de Bogota, en el sentido de que el nombre del penado Luis Enrique Alfonso Niño indocumentado, es en realidad Jose Vicente Henao Niño con c.c 7558820 de Armenia (Quindio) Mismo que fue tramitado a través de oficio No. 14961 del 25 de junio de 2013.

Se resalta que hasta el momento, no se dio tramite a lo dispuesto en el auto del 23 de mayo de 2013.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**»* (Negrillas y subrayas del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto.
Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **Luis Enrique Alfonso Niño** la pena de prisión de 24 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 7º de septiembre de 2010, sin que para este momento, esto es, 12 años y 8 meses y 29 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no estuvo privado de la libertad durante la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia.

En el presente asunto conviene indicar, que no hubo condena en perjuicios.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta en Sentencia del 20 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Descongestion de Bogotá en contra de Luis Enrique Alfonso Niño, indocumentado, residente en la calle 72 No. 30, natural de la Mesa Cundinamarca, nació el 19 de julio de 1967, 37 años de edad para la fecha en la que rindió la indagatoria (24-03-2004), hijo de Maria Carmen Niño y Luis Enrique Alfonso, estado civil unión libre con Maria Helena Cajamarca Lopez, profesión reciclador, grado de estudio quinto de primaria.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Expedir certificación de estado actual del proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída por
El Secretario _____

AI-666-2023

Decisión: Decreta
prescripción de la
sanción penal

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmast

Mar 08/08/2023 20:17

 AI-666-2023 Decisión: Decret.
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI-666-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea A

Mar 08/08/2023 20:16

 01AutoInterlocutorio.pdf
232 KB

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

RE: AI-666-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-666-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

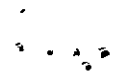
ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE ALFONSO NIÑO
CALLE 72 CON CARRERA 30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113467
REF: PROCESO: No. 110014004057200600332

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 666 DEL CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE DECRETÓ PRESCRIPCION DE LA
PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-666-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 11:16

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 8:15 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-666-2023 Decisión: Decreta prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EXT

Radicación: 11001-40-04-036-2006-00283-00

Nº interno: 114692

Condenado: MAURICIO CAICA NAVARRETE

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 2023-684

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Procedimiento Ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 17 de noviembre de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal Adjunto de Bogotá, condenó a Mauricio Caica Navarrete a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, al pago de trece punto seis (13.6) s.m.ml.m.v por concepto de indemnización de perjuicios; en calidad de autor responsable del punible de inasistencia alimentaria, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Inicialmente avocó conocimiento de la actuación el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que mediante providencia del 20 de febrero de 2013, dispuso la ejecución de la sentencia. Por ello, el penado fue capturado el 26 de marzo de 2013.

Posteriormente dicho ejecutor en auto de 08 de mayo de 2013 restableció la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el sentenciado firmó diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2013 bajo un periodo de prueba de 3 años.

Por último, el Juzgado Veinte homólogo de esta ciudad realizó la remisión de la presente actuación, en atención a la redistribución de procesos ordenada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El 29 de septiembre de 2020 este despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Mauricio Caica Navarrete suscribió diligencia de compromiso el 10 de mayo de 2013 para acceder al mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba que culminó el 10 de mayo de 2016, por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 10 mismo mes y año, sin que para este momento, esto es 07 años, y 29 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los seis años posteriores.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta compromisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Cabe anotar, que en el fallo fue impuesta condena en perjuicios, en consecuencia el despacho debe declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 17 de noviembre de 2009 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal Adjunto de Bogotá, en contra de Mauricio Caica Navarrete, identificado con cedula de ciudadanía No. 80408700, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-036-2006-00283-00

Nº interno: 114692

Condenado: MAURICIO CAICA NAVARRETE

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Auto Interlocutorio: 2023-684

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Procedimiento Ley 600 de 2000

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

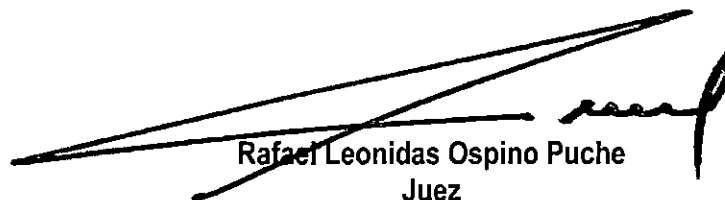
causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

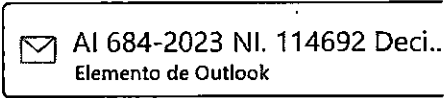

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023
La anterior proveída en
El Secretario _____

AI 684-2023 NI.
114692 Decisión:
Decreta extinción
por prescripción
de la sanción
penal

postmaster@procuraduria.gov.c
O
Para: postmast

Jue 27/07/2023 12:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 684-2023 NI. 114692 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Responder Reenviar

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Al

Jue 27/07/2023 12:01



Cordial saludo;
Respetado(a) Doctor(a)
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

RE: AI 684-2023 NI. 114692 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 684-2023 NI. 114692 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2023

SEÑOR(A)
MAURICIO CAICA NAVARRETE
CARRERA 81 G No. 73 - 61 BOSA LAURELES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1533

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 114692
REF: PROCESO: No. 110014004036200600283

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA 684 DEL OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 684-2023 NI. 114692 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 31/07/2023 12:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 27 de julio de 2023 12:01 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 684-2023 NI. 114692 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho de oficio, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción de la pena impuesta en el presente asunto.

Actuación

El 17 de noviembre de 2009, el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Carlos Andrés Rendon Cortes titular de la cédula de ciudadanía No. 75.097.743 de Manizales a la pena de 64 meses de prisión, y multa equivalente a 2,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 13 de mayo de 2014, nuestro Homologo 3º de Acacias Meta, otorgo a favor del sentenciado Carlos Andrés Rendon Cortes la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 15 meses y 8,75 días.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2014.

El 14 de mayo de 2014 este Despacho avoco el conocimiento de la presente diligencia

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.» (Negrita y subraya del despacho)

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En concordancia con el citado precedente legal se tiene que Carlos Andrés Rendon Cortes suscribió diligencia de compromiso el 14 de mayo de 2014 para acceder a la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 8,75 días, lapso que culminaba el 23 de agosto de 2015. Por ello, el término de prescripción de 5 años corresponde contabilizarlo a partir del 23 mismo mes y año, sin que, para este momento, esto es 7 años, 9 meses y 13 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la pena.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias entre el vencimiento del periodo de prueba y los cinco años posteriores.

Al consultar los antecedentes del condenado y la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad con posterioridad a la suscripción del acta promisorio. Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto, es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena principal y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

En el fallo fue impuesta pena de multa, equivalente a 2,66 salarios mínimos legal mensual vigente; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro, por tanto, la presente determinación no se hace extensiva a la pena de multa.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2009-01730-00

Nº interno: 119003

Condenado: CARLOS ANDRES RENDON CORTES

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio número 2023-669

Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 17 de noviembre de 2009, por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Carlos Andrés Rendon Cortes titular de la cédula de ciudadanía No. 75.097.743 de Manizales, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la obligación del pago de la multa, equivalente a 2,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes; no obstante, la Oficina de Cobro Coactivo adelantará el respectivo cobro.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

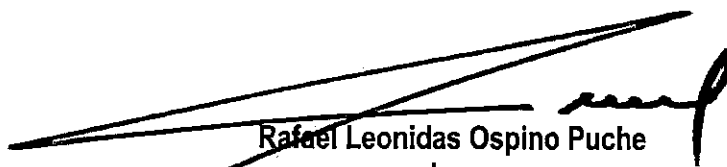
QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Carlos Andrés Redón Cortés.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveído	
El Secretario	

RE: AI 669-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 13:17

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 669-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS ANDRES RENDON CORTES
CALLE 31 N. 13 B - 30
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 402

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119003
REF: PROCESO: No. 110016000017200901730

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EXTINGUIÓ LA PENA. PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 de Julio de 2023

DOCTOR(A)
JOSE FABIO CORTES PAEZ
CALLE 10 No. 86-90 TORRE 21 APARTAMENTO 402.
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 403

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119003
REF: PROCESO: No. 110016000017200901730
CONDENADO: CARLOS ANDRES RENDON CORTES
75097743

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA
SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EXTINGUIÓ LA PENA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI 669-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 14/07/2023 13:17

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 12:48 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 669-2023 Decisión: Decreta extinción por prescripción de la sanción penal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. seis (06) de julio de dos mil veintitres (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto.

Asunto

El 12 de septiembre de 2006 el Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, condenó a Luis Guillermo Marin Jimenez identificado con cedula de ciudadanía No. 73143970 a la pena principal de 17 años de prisión, en calidad de autor de la conducta punible de homicidio tentado en concurso con hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Marin Jimenez, fue condenado al pago de perjuicios morales en cuantía equivalente a 12 salarios mínimos mensuales vigentes.

En auto emitido el 12 de Enero de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales (Caldas), concedió al penado Luis Guillermo Marin Jimenez la Libertad Condicional, bajo un periodo de prueba 80 meses y 28 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 12 de enero de 2017.

Con auto del 24 de mayo de 2019, este Despacho reasumió el conocimiento.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 80 meses y 28 días el cual comenzó a correr desde el 12 de enero de 2017, data en la cual el sentenciado firmó acta compromisoria de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 6 años 5 meses y 24 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el período de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del período de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del período de prueba acaecerá el 10 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Luis Guillermo Marin Jimenez.

SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá 10 de octubre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal. Permanezcan las diligencias en el centro de servicios de estos despachos, para continuar con la vigilancia de la pena.

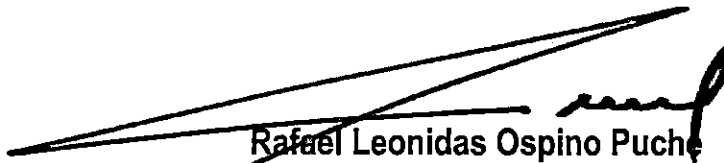
TERCERO: Córrase traslado contenido en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, al condenado Luis Guillermo Marin Jimenez y a su apoderado si lo hubiere, para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligación de reparar los daños causados, so pena de estudiar la revocatoria del beneficio concedido.

CUARTO: Requerir a la DIJIN los antecedentes del sentenciado.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 OCT 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GUILLERMO MARIN JIMENEZ
CARRERA 89 A N° 52 F - 62 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 838
73143970

NUMERO INTERNO 124343
REF: PROCESO: No. 110013104012200400061

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 012 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 . INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER - Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 31 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
LUIS GUILLERMO MARIN JIMENEZ
CARRERA 11 No. 11 – 26 BARRIO SAN FRANCISCO
CHINCHIÁ - CALDAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 840

NUMERO INTERNO 124343
REF: PROCESO: No. 110013104012200400061

SÍRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DE FECHA SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, **EXPLICAR** INCUMPLIMIENTO OBLIGACIONES DERIVADAS DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA QUE SE LE CONCEDIÓ EN SENTENCIA DEL JUZGADO 012 PENAL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ D.C. Y **ENTERAR** TRASLADO ART. 477 C.P.P. TÉRMINO CORRE A PARTIR DEL 11 E SEPTIEMBRE DE 2023 HASTA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023 . INCUMPLIMIENTO ACARREARA EVENTUAL REVOCATORIA DEL BENEFICIO CONCEDIDO, PREVIO TRAMITE DE LEY. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-838-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 12:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-838-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: AI-838-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 31/08/2023 12:55

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 3:00 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-838-2023 AUTO NIEGA EXTINCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.